

REPUBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SÉNADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - Nº 186

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 18 de septiembre de 1998

EDICION DE 36 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 12 DE 1998 SENADO

*por el cual se adiciona la Constitución Política de Colombia,  
en materia de inhabilidades a altos funcionarios del Estado.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónase al artículo 123 de la Constitución Política Colombiana el siguiente parágrafo:

*Parágrafo.* La renuncia al cargo de gobernador, alcalde, Contralor General de la República, Fiscal o Procurador General de la Nación, constituye Inhabilidad para desempeñar o aspirar a cualquier cargo de elección popular, por el resto del período para el cual fue elegido.

En todo caso, esta inhabilidad no podrá ser inferior a dos años contados a partir de la fecha de desvinculación del cargo.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

*Juan Martín Caicedo Ferrer, Rodrigo Rivera Salazar, Germán Vargas Lleras, Mauricio Jaramillo Martínez, Claudia Blum de Barberi, José Renán Trujillo C., Efraín Cepeda (siguen firmas ilegibles).*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Tratándose de la elección popular de gobernadores y alcaldes, la intención del constituyente del 91 fue claramente la de comprometer a los designados con su electorado a través del voto programático. Existe actualmente en el país el sentimiento de que la voluntad del pueblo, expresada a través del sufragio, está siendo burlada por sus elegidos cuando se retiran del cargo antes de finalizar su período con el fin de proponer su nombre para nuevos cargos de elección popular.

Así las cosas, existiendo la posibilidad de que aquel que fue encargado para manejar los destinos de un departamento o ciudad renuncie a su responsabilidad, y ya que la figura del voto programático tiene como objetivo que la votación de los electores sea motivada por un programa de gobierno, se quiere asegurar que la persona escogida para desarrollarlo lo ejecute durante todo el periodo para el cual fue propuesto. De tal forma se garantizará la continuidad de la administración pública y se evitará caer en la "inestabilidad crónica" en el manejo

de los asuntos políticos que se quiso superar con el Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 1984, propulsor de la elección popular de alcaldes.

Considerando que la renuncia al cargo de gobernador o alcalde implica el incumplimiento de la obligación adquirida al momento de su posesión, y teniendo en cuenta que "...El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura". (Artículo 133 Constitución Política), es apenas obvia la necesidad de desestimular la conducta de quien falte a un compromiso adquirido frente a la Nación.

De otro lado y en aras de evitar graves trastornos en el funcionamiento del Estado, resulta igualmente indispensable procurar que quienes acepten la honrosa designación de Contralor General de la República, Fiscal o Procurador General de la Nación, ejerzan su labor con total seriedad y compromiso, desprovistos de cualquier aspiración política en el futuro inmediato que les pueda hacer caer en la tentación de utilizar las prerrogativas de su cargo para obtener ventajas electorales.

No fue simple capricho del constituyente establecer períodos de cuatro años para los señalados cargos, por el contrario, la permanencia de los funcionarios durante el período para el cual fueron designados pretende garantizar que cumplan a cabalidad con labores que por su naturaleza requieren un tiempo prudencial para ser efectivamente desarrolladas.

Por lo anterior y en atención a que las funciones de gobernador, alcalde, Contralor General de la República, Fiscal y Procurador General de la Nación constituyen gestiones de vital importancia para el país, esta inhabilidad ayudará a que el compromiso con el cargo sea absoluto.

De los honorables Congresistas,

*Juan Martín Caicedo Ferrer, Rodrigo Rivera Salazar, Germán Vargas Lleras, Mauricio Jaramillo Martínez, Claudia Blum de Barberi, José Renán Trujillo C., Efraín Cepeda (siguen firmas ilegibles).*

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 17 de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de acto legislativo número 12 de 1998 Senado, "por el cual se adiciona a la Constitución Política de Colombia, en materia de inhabilidades a altos funcionarios del Estado", presentada en el día de hoy ante Secretaría General la materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Subsecretario General,

*Luis Francisco Boada.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 17 de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Subsecretario General,

*Luis Francisco Boada.*

\*\*\*

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 13  
DE 1998 SENADO**

*por medio del cual se modifican los artículos 160, 161, 167 y el numeral segundo del artículo 183 de la Constitución Política, para mejorar el funcionamiento del proceso legislativo.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 160 de la Constitución Política quedará así: "Entre el primero y el debate deberá mediar un lapso inferior a ocho días, y entre la aprobación del proyecto en una de las Cámaras y la iniciación del debate en la otra deberán transcurrir por lo menos 15 días.

Las plenarias de las Cámaras no podrán introducir aspectos o temas no incluidos en el proyecto aprobado en primer debate. Si lo hicieren, se devolverá la propuesta a la Comisión permanente en la cual se haya surtido el primer debate, para su discusión. Si la Comisión no aceptare la adición introducida en plenaria, los artículos nuevos propuestos por esta se entenderán negados.

Durante el segundo debate, las Cámaras podrán introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias, sobre aspectos o temas ya incluidos en el proyecto aprobado en primer debate. Estas modificaciones, adiciones y supresiones requerirán para su aprobación el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de cada Cámara. Si la propuesta no obtuviere dicha mayoría, el autor o el ponente, podrán solicitar al Presidente de la Corporación el envío de la propuesta a la Comisión Permanente en la cual surtió el primer debate, para su... aprobada en comisión, podrá ser aprobada en segundo debate por mayoría simple.

Todo proyecto de ley o de acto legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente.

Artículo 2°. El artículo 161 de la Constitución quedará así:

Cuando surgieren discrepancias en las cámaras respecto de un proyecto, las comisiones permanentes que lo hubieren debatido y aprobado en primer debate, reunidas conjuntamente, prepararán el texto

que será sometido a decisión final en sesión plenaria de cada Cámara. Si después de la repetición del segundo debate persisten las diferencias, se considerará negado el proyecto.

Artículo 3°. El artículo 167 de la Constitución Política quedará así:

"El proyecto de ley volverá en su integridad a debate de plenaria de la Cámara de origen cuando sea objetado en su totalidad, o cuando a juicio del Presidente de la República los artículos objetados parcialmente se constituyen en la parte esencial para lograr la finalidad y coherencia interna del proyecto.

En caso de que los artículos objetados no sean esenciales para lograr la finalidad propuesta o para mantener la coherencia interna del proyecto, sólo parte que sea objetada parcialmente revivirá el trámite establecido en el inciso anterior. El Presidente de la República sancionará sin poder presentar objeciones el proyecto que reconsiderado fuere aprobado por la mitad más de uno de los miembros de una y otra Cámara.

Exceptúase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucionalidad. En tal evento si las Cámaras insistieren el proyecto pasará a la Corte Constitucional, para que ella dentro de los seis días siguientes decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si lo declaran inexecutable, se archivará el proyecto.

Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la Cámara en que tuvo origen para que oído el ministerio del ramo rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.

Artículo 4°. El numeral segundo del artículo 183 de la Constitución Política quedará así:

2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones de comisión o plenaria, cualquiera que sea el objeto de ellas. La ley reglamentará la forma de verificar la asistencia.

Artículo 5°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proyecto presentado por los honorable Senadores,

*Juan Martín Caicedo Ferrer, Rodrigo Rivera Salazar, Germán Vargas Lleras, Mauricio Jaramillo Martínez, Claudia B. de Barberi, Darío Martínez Betancourt, Luis Elmer Arenas,* (siguen firmas ilegibles).

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Congresistas:

Los autores de la presente iniciativa estamos convencidos de la necesidad demostrada de modificar los artículos 160, 161, 167 y el numeral segundo del artículo 183 de la Constitución Nacional.

El primero de ellos se refiere a la facultad que tienen las plenarias de la Cámara de aprobar, suprimir o adicionar los proyectos de ley aprobados en primer debate en las respectivas comisiones. El segundo de los artículos mencionados regula el trámite a seguir cuando se presentan objeciones presidenciales.

Hemos considerado que estos artículos, tal y como están redactados hoy en día permiten la introducción de iniciativas ajenas a la unidad de materia del proyecto original, y dan lugar al surgimiento en el lenguaje periodístico se conoce como "mico", y que ha sido una de las causas del desprestigio que se percibe en la opinión alrededor del Congreso.

Por ello proponemos una nueva redacción que sin afectar la agilidad requerida, y sin disminuir ostensiblemente la capacidad decisoria de las plenarias, condicione las modificaciones que en ella se introduzca a exigencias mayores de seriedad y análisis. Sólo así se logrará mantener en el proceso de creación legislativa, unidad y transparencia que exige la democracia representativa que el Congreso encarna en su majestad.

**1. Modificación al artículo 160 de la Constitución.** Como se recordará la Constitución de 1886 no permitía a las plenarias la posibilidad de modificar, adicionar o suprimir textos de los proyectos de ley sometidos a su consideración.

Posteriormente, el reglamento del Congreso permitió que las plenarios pudieran introducir esas modificaciones, pero para ello, debían ser aprobadas por mayoría absoluta, y luego devueltas a la comisión respectiva para una nueva discusión.

La Constitución de 1991 modificó este esquema, introduciendo un nuevo mecanismo mucho más flexible, que permite a las plenarios introducir modificaciones que, en caso de no coincidir con las aprobadas en la otra Cámara, deben ser objeto de una conciliación. El acontecer legislativo de los últimos años ha demostrado que quizá el loable afán del Constituyente del 91 de flexibilizar el trámite, se plasmó en detrimento de la seriedad y carácter reflexivo que debe tener toda discusión de normas al interior del Congreso.

Así pues, el presente acto legislativo, en lo que toca con el artículo 160 de la Carta, está inspirado en los siguientes objetivos:

a) *Respaldo elementales principios democráticos.* El verdadero juego de mayorías y minorías políticas tiene lugar en las plenarios de las respectivas Cámaras. El inflexible régimen anterior parecía ignorar este hecho;

b) *Evitar el resurgimiento de lo que en alguna época se conoció como la "dictadura de la comisión".* En efecto, la preponderancia de la Comisión parece dejar en un nivel secundario a las mayorías políticas de las plenarios.

En ningún caso estamos afirmando que las plenarios no puedan legislar en forma seria y reflexiva. Por el contrario, el acto legislativo que aquí se propone parte del principio, de que, bajo ciertos controles substanciales y de procedimientos las plenarios deben mantener la posibilidad de legislar sin subordinación a la Comisión. Sucede sin embargo, que tal y como está hoy en día regulada la materia, los proyectos están siendo objeto de modificaciones en plenarios sin la suficiente pausa para la reflexión, y con el riesgo de violentar la exigencia de la unidad de materia.

Partimos pues, de la convicción de que las plenarios pueden y deben estar en capacidad de enriquecer los proyectos. Pero no la podrán hacer correctamente si no se fijan límites razonables a esa potestad.

La norma actualmente vigente, según se deriva de análisis de los respectivos debates al interior de la Asamblea Constituyente, partía de presupuestos similares. En efecto, a los constituyentes les parecía que era importante tener una segunda oportunidad de debatir los temas en la plenaria; que era necesario revitalizar el segundo debate; y que la imposibilidad de introducir modificaciones hacía languidecer a las plenarios en favor de la Comisión, lo que además limitaba la posibilidad de intervenir a congresistas que no pertenecieran a la Comisión en la cual se había surtido el primer debate.

El criterio de la especialización justifica un primer debate en comisiones, pero ello no puede prevalecer sobre el criterio de la representatividad democrática que se manifiesta en las plenarios.

Todo esto nos lleva a proponer un acto legislativo que, manteniendo la posibilidad de legislar a las plenarios, garantice la unidad de materia y el debate reflexivo, lo cual a veces es difícil tratándose de número tan grande de congresistas. En otras palabras, se busca un equilibrio entre la agilidad y la seriedad. El régimen anterior privilegiaba este último extremo, y la actual normatividad privilegia el de la agilidad.

En otros sistemas bicamerales de la América Hispánica, donde no existen comisiones es común encontrar disposiciones que obligan a la segunda Cámara a devolver el proyecto cuando le ha introducido modificaciones al texto que viene de la Cámara de origen.

Así pues el acto legislativo que proponemos distingue dos fenómenos diferenciados:

Por un lado, establece un régimen complejo para que aquellos casos en los que lo que se quiere introducir en plenaria es un tema nuevo, no discutido ni considerado en el texto aprobado en el primer debate. Ese esquema implica la devolución del proyecto a la Comisión respectiva.

Por el contrario, cuando se trata de modificar, suprimir o adicionar artículos que corresponden a temas debatidos y aprobados en primer

debate, el acto legislativo propone que ello ocurra por mayoría calificada, sin necesidad de que el tema retorne a Comisión. Si no se alcanza la mayoría calificada, debe volver a Comisión, como en el primer caso.

**2. Modificación al artículo 161 de la Constitución.** El mismo principio de agilidad que se ha mencionado anteriormente, llevó al Constituyente de 1991 a crear la figura de las comisiones accidentales de conciliación, para que dirimieran las eventuales discrepancias que surgieran entre las Cámaras respecto del algún proyecto de ley.

Las buenas intenciones de la asamblea, han sido desvirtuadas en la práctica, por el hecho de que las comisiones accidentales se han convertido en conciliábulos de unos contados congresistas, que adquieren temporalmente la investidura de "supralegisladores". Lo decidido en ellas, casi nunca es susceptible de debate en las plenarios de las Cámaras.

Por eso, se estima conveniente mantener el principio de un mecanismo bicameral de resolución de discrepancias, pero modificándolo en el sentido de que esta labor "arbitral" competa a las comisiones constitucionales permanentes que conocieron a profundidad del proyecto en primer debate, las que mantienen una conformación representativa y plural, y permiten una conciliación legítima y no subrepticia de las discrepancias. Con esta medida, se superará la situación, recurrente en los últimos años, en la cual el texto final y definitivo de cualquier proyecto, era el fruto de un acuerdo cerrado finiquitado, incluso de la mejor buena fe, por unos contados congresistas, escogidos a dedo por las mesas directivas, y sin ninguna legitimidad democrática.

**3. Modificación al artículo 167 de la Constitución.** Como quedó dicho arriba, el artículo 167 regula el tema de las objeciones presidenciales.

Tal y como está regulado el tema, el Presidente de la República puede preferir NO objetar un proyecto de ley que no contiene algunas aisladas disposiciones inconvenientes, pues ello retardaría la entrada en vigor de una ley necesaria o urgente.

Es por ello que el tercer artículo del acto legislativo que aquí proponemos hace dos distinciones que permiten flexibilizar razonablemente el trámite de las objeciones presidenciales:

En efecto, distingue entre objeciones totales y parciales, y en estas últimas se propone diferenciar entre objeciones a—artículos esenciales del proyecto, y artículos que no son esenciales— a la finalidad y al mantenimiento de la coherencia interna del mismo.

Si la objeción es total, es apenas obvio que el proyecto íntegro regrese a la Cámara de origen.

Pero si la objeción es parcial, no tiene sentido que regrese el proyecto al Congreso, si lo objetado no afecta la coherencia interna ni la finalidad global propuesta en el articulado, visto desde un punto de vista global. Es por eso que el artículo propuesto distingue entre esas dos hipótesis—objeción parcial a artículos esenciales del proyecto y objeción parcial a artículos no esenciales— con el fin de establecer trámites diferenciados en cada uno de los dos casos.

Con esta propuesta el Presidente de la República podrá objetar los artículos inconvenientes o inconstitucionales que, a su juicio no alteran la esencia del proyecto, sin temor a que, por el hecho de la objeción se venga abajo o se dilate la aprobación de un proyecto esencialmente conveniente y constitucional.

**4. Modificación al numeral segundo del artículo 183 de la Constitución Política.** El ausentismo parlamentario ha sido, junto con otros vicios, una de las causas más notables del desprestigio del Congreso de la República.

Conscientes de ello, los Constituyentes de 1991 quisieron frenar la malsana costumbre, estableciendo la más severa de las sanciones que se le pueden imponer a un congresista—la pérdida de investidura— para cuando dejaran de asistir a más de seis sesiones plenarios en las que se votaran proyectos de acto legislativo, de ley, o mociones de censura.

De la misma manera que ha sucedido con otras normas muy bien intencionadas de la Carta de 1991, esta se ha quedado corta en sus alcances, pues el ausentismo ha seguido campeando en las sesiones de las Comisiones Constitucionales Permanentes, y en los debates de plenaria en los cuales, aunque no se sometían a votación, se discuten los aspectos fundamentales de los más importantes proyectos de ley y de acto legislativo. Y lo más grave aun es que los debates que en ejercicio de la función del control político se realizan en las plenarias, incluso los que se transmiten por televisión a todo el país, transcurren en medio del más lánguido de los quórum.

De tal manera que se hace necesario ampliar los alcances de la norma sancionatoria mencionada, en el sentido de que ella se aplique no sólo a las inasistencias reiteradas a las plenarias donde haya votación de normas, sino también a las inasistencias a las comisiones, y a las plenarias en las que se surtan debates o actividades de otra índole.

Los Senadores que suscribimos el presente proyecto de acto legislativo estamos seguros de que esta ampliación de la causal de pérdida de investidura mencionada, contribuirá enormemente a mejorar la actividad interna y la imagen del Congreso, por cuanto obligará a los congresistas a no faltar a prácticamente ninguna de las reuniones que les corresponden en el ejercicio de sus funciones constitucionales.

Esperamos que el Congreso encuentre en estas propuestas un camino para depurar los vicios que afectan su labor, a veces incluso contra la voluntad de la mayoría de sus miembros.

De los honorables Congresistas,

*Juan Martín Caicedo Ferrer, Rodrigo Rivera Salazar, Germán Vargas Lleras, Mauricio Jaramillo Martínez, Claudia B. de Barberi, Darío Martínez B., Luis Elmer Arenas P.,* (siguen firmas ilegibles).

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 17 de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de acto Legislativo número 13 de 1998 Senado, "por medio del cual se modifican los artículos 160, 161, 167 y el numeral segundo del artículo 183 de la Constitución Política, para mejorar el funcionamiento del proceso legislativo", presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Subsecretario General,

*Luis Francisco Boada.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 17 de 1998.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Subsecretario General,

*Luis Francisco Boada.*

## PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 14 DE 1998 SENADO

*por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política, eliminando la expropiación sin indemnización.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 58 de la Constitución Política quedará así: "Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa incluso respecto del precio.

Los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

*Juan Martín Caicedo Ferrer, Rodrigo Rivera Salazar, Germán Vargas Lleras, Mauricio Jaramillo Martínez, Efraín Cepeda Saravia, Luis Fernando Correa González, Claudia B. de Barberi, Aurelio Irigorri H.,* (siguen firmas ilegibles).

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La iniciativa constitucional que presentó a consideración del Congreso de la República tiene como objetivo eliminar de nuestro ordenamiento jurídico superior a la figura de la expropiación sin indemnización, consagrada en el inciso quinto del artículo 58 de la Constitución Política y cuyo tenor es el siguiente:

"Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara." (Lo subrayado es nuestro).

Nuestra Constitución Política en su artículo 58 dispone que la propiedad es una función social que implica obligaciones, lo cual significa que su ejercicio debe someterse al interés público o social. La Corte Constitucional en Sentencia T-537 de 1992 precisa la función social de la propiedad:

"...La propiedad privada goza de los privilegios que le otorgan el Estado y sus instituciones, amparo a la propiedad que no puede ser menoscabado, violado o vulnerado por leyes posteriores. Luego la propiedad legítimamente constituida tiene todas las prerrogativas legales y está protegida por este ordenamiento constitucional.

Pero esa propiedad, aún así concebida, tiene un límite, cuando ella entra en conflicto en razón de su ordenamiento legal con el interés público, aquella deberá ceder en favor del interés de la colectividad.

Porque la propiedad en ningún momento debe cumplir fines ególatras o exclusivistas para quien la posee, sino que está encaminada a satisfacer necesidades de interés común o social. De ahí que la Constitución establezca que "la propiedad es una función social que implica obligaciones...".

Las obligaciones que determina la norma son el resorte y están radicadas en cabeza del titular de la propiedad y a través de ella, se debe

hacer posible el desarrollo urbano, si se trata de bienes inmuebles ciudadanos y colaborar con la producción agrícola y ganadera si ellos son aptos para esta clase de menesteres...”

En la Constitución de 1991 la expropiación está regulada en los artículos 58 y 59 y tiene cuatro modalidades:

### 1. Expropiación con Indemnización previa

Esta clase de expropiación está consagrada en el inciso cuarto del artículo 58 superior en los siguientes términos:

“Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado...”

De acuerdo con la disposición transcrita, para que sea procedente este tipo de expropiación deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Definición legal de los motivos de utilidad pública o de interés social;
- Sentencia judicial, y
- Indemnización previa.

### 2. Expropiación por vía administrativa

Nuevo mecanismo desconocido en nuestro ordenamiento constitucional hasta la expedición de la Carta de 1991, el cual permitirá agilizar y hacer más efectivo el trámite de la expropiación, previa la definición por el legislador de los casos en los que se procede, con la regulación del procedimiento aplicable, y garantizando los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa. Está regulada en el último aparte del inciso cuarto del artículo 58 superior, cuyo texto es el siguiente:

“...En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio”.

El legislador hasta la fecha no ha determinado los casos para adelantar la expropiación por vía administrativa y su respectivo procedimiento. En varias oportunidades del Senador Julio César Turbay Quintero presentó al Senado de la República un proyecto de ley mediante el cual se expide el procedimiento para la expropiación por vía administrativa sobre bienes inmuebles. En la legislatura que se inició en 1992 se distinguió con el número 89 Senado de 1992, y en la legislatura que comenzó en 1994 le correspondió el número 214 Senado de 1995.

### 3. Expropiación sin indemnización

Esta clase de expropiación se lleva a cabo por motivos de equidad. La contempla el inciso quinto del artículo 58 de la Carta, anteriormente citado. Son requisitos para decretarla:

- Que el legislador, por razones de equidad, determine los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, y
- Que la ley sea votada por la mayoría absoluta de los miembros de las comisiones constitucionales respectivas y de las Cámaras en pleno.

### 4. Expropiación en caso de guerra

Se encuentra prevista en el artículo 59 de la Constitución Política. Solo es procedente en caso de guerra y para atender los requerimientos de la misma. La decreta el Gobierno Nacional sin previa indemnización, y recae únicamente sobre bienes muebles, por cuanto la propiedad inmueble sólo puede ser temporalmente ocupada, para atender a las necesidades de la guerra, o para destinar a ella sus productos. El artículo 26 de la Ley 137 de 1994 –Ley Estatutaria de los Estados de Excepción– prevé los requisitos para este tipo de expropiación:

- La expropiación debe ser decretada por el Gobierno Nacional mediante decreto legislativo, y
- El decreto señalará el procedimiento para fijar el monto de la indemnización causada por razón de la expropiación y establecerá la manera de asegurar la responsabilidad del Estado.

## I. Antecedentes constitucionales del inciso quinto del artículo 58 de la Constitución

Nuestra tradición constitucional ha reconocido como principio esencial o fundamental de nuestro sistema jurídico, económico y político la garantía de la propiedad privada, reconociéndola como un derecho de los particulares, regulada en su ejercicio por el Estado, con las limitaciones derivadas de los preceptos constitucionales en cuanto al interés público o social, la función social y hoy la función ecológica.

Además, siempre ha sido aceptada la posibilidad de expropiar los bienes privados cuando son necesarios para la satisfacción de una necesidad pública o social, mediante la indemnización del perjuicio sufrido por el propietario afectado, la cual se tasa en el proceso expropiatorio.

La Constitución de Cundinamarca de 1811; la Constitución de 1853, la Constitución de 1863 y la Constitución de 1886 consagraron el pago de indemnización del perjuicio sufrido por el propietario afectado, la cual se tasa en el proceso expropiatorio.

La Constitución de Cundinamarca de 1811 establecía el principio según el cual toda expropiación de la propiedad privada debe conllevar una indemnización. Expresaba su artículo 3º “La Constitución no solamente garantiza la inviolabilidad de todas las propiedades, sino también la justa indemnización de aquellas cuyo sacrificio pueda exigir la necesidad pública legalmente manifestada. (Lo subrayado es nuestro).

En la Constitución de 1853 la inviolabilidad de la propiedad implicaba no poder ser despojado de la mayor porción de ella, sino por vía de contribución general, apremio o pena, o por expropiación para aplicarla a algún uso público, mediante una previa y justa indemnización.

La Constitución de 1863 garantizó la propiedad privada, sin poder ser privado su titular sino por pena o contribución general con arreglo a las leyes, o por motivo de necesidad pública, judicialmente declarada y previa indemnización. La pena de confiscación no se podía imponer en ningún caso.

La Constitución de 1886 en su artículo 32 dispuso: “En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad, en todo ni en parte, sino por pena o apremio, o indemnización, o contribución general, con arreglo a las leyes. Por graves motivos de utilidad pública, definidos por el legislador, podrá haber lugar a enajenación forzosa, mediante mandamiento judicial, y se indemnizará el valor de la propiedad antes de verificar la expropiación. (Lo subrayado es nuestro).

Posteriormente en el acto reformativo de la Constitución número 6 de 1905, expedido por la Asamblea Nacional Constituyente y legislativa, y en el Acto Legislativo número 1 de 1936 y en la Constitución Política de 1991, se le otorgó al legislador la competencia para determinar los casos de expropiación en los que no haya lugar al pago de indemnización.

El texto del artículo único del Acto Reformativo número 6 de 1905 era el siguiente:

“En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad, en todo ni en parte, sino en los casos siguientes, con arreglo a las leyes expresas: por motivos de utilidad pública, definidos por el legislador, previa indemnización salvo el caso de apertura y construcción de vías de comunicación, en el cual se supone que el beneficio que derivan los predios atravesados es equivalente al precio de la faja de terreno necesaria para la vía pero si se comprobare que vale más dicha faja, la diferencia será pagada”.

La reforma Constitucional de 1936, en el artículo 10 del Acto legislativo número 1 de 1936 preceptuaba: “Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o

interés social, resultaren en conflictos los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Con todo, el legislador por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara". (Lo subrayado es nuestro).

El Congreso de la República solamente en dos oportunidades ha autorizado la expropiación sin indemnización: la primera, en la Ley 1ª de 1972, mediante la cual se estableció un régimen especial para San Andrés disponiendo que por razones de equidad podía adelantarse la expropiación sin indemnización de los predios costeros de la Isla, cuyos titulares del derecho de propiedad fueran extranjeros. La Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional esta autorización por considerar que las razones invocadas por la Ley 1ª de 1972 no constituían razones de equidad. La segunda y última oportunidad en la que se ha dado aplicación a la expropiación sin indemnización, se encuentra en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989—Ley de Reforma Urbana—en el cual se autoriza ordenar la expropiación sin indemnización por razones de equidad, respecto de los predios urbanos, cuando el propietario de un inmueble ubicado en sitio apto o no apto para urbanizar, en contravención a las normas sobre uso de suelos, o fuera del perímetro sanitario y urbano de un municipio, del Distrito Capital de Bogotá, de un área metropolitana, de la intendencia de San Andrés y Providencia, o sin contar con los permisos y licencias requeridos por las leyes, y acuerdos, aprovechándose de la necesidad de vivienda de los ocupantes, venta, prometa en venta, promueva o tolere la ocupación de dicho inmueble para vivienda de interés social.

Ante la Asamblea Nacional Constituyente se presentaron siete (7) proyectos para modificar el artículo 30 de la Constitución de 1886, a saber:

1. El Gobierno Nacional
2. Los constituyentes Raimundo Emiliani Román y Cornelio Reyes
3. El constituyente Jaime Arias López
4. El constituyente Hernando Herrera Vergara
5. El constituyente Alfonso Peña
6. El constituyente Francisco Rojas Birry
7. La Institución Universitaria Sergio Arboleda

Las propuestas del Gobierno Nacional, de la Institución Universitaria Sergio Arboleda, de los constituyentes Raimundo Emiliani Román y Cornelio Reyes, del constituyente Hernando Herrera Vergara, y del constituyente Alfonso Peña consagraban la modalidad de la expropiación sin indemnización por razones de equidad, modalidad que fue aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente y que corresponde al inciso quinto del artículo 58 de la actual Carta Política.

## II. Conveniencia de la reforma

En la Constitución de 1991, la regulación del derecho de propiedad se encuentra dentro del capítulo de los Derechos Económicos y Sociales, sin embargo, es importante destacar que la Corte Constitucional le ha reconocido el carácter de derecho fundamental, aunque bajo ciertos presupuestos, los cuales se encuentran en la Sentencia T-506 de 1992 a saber:

“La propiedad es un derecho económico y social a la vez. En consecuencia la posibilidad de considerarlo como derecho fundamental depende, de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sin embargo, esto no significa que tal definición pueda hacerse de manera arbitraria.

Solo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida, a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental”.

En el mundo moderno, independientemente de la tesis que se adopte sobre la naturaleza jurídica de la propiedad, en todos los casos en que se priva a su titular del ejercicio del mismo, ya sea por razones de interés público o social, existe siempre una indemnización, la cual resarcirá el perjuicio causado al propietario que ha sido despojado sin su consentimiento del derecho de dominio.

Reconocer el pago de indemnización en todos los casos de expropiación, significa consagrar en nuestro ordenamiento constitucional un principio previsto en los ordenamientos constitucionales del mundo occidental, y establecido en el artículo 21, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos—Pacto de San José de Costa Rica 1969—según el cual ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formalidades establecidas en la ley.

Otro argumento que justifica la reforma constitucional que se somete a estudio del Congreso es la importancia de la inversión extranjera en Colombia y la inversión colombiana en el extranjero. En efecto, en el actual entorno económico mundial, sobresalen tres elementos fundamentales que todo país debe tener para lograr niveles de crecimiento importantes: el desarrollo del comercio, de la inversión y la innovación tecnológica. La inversión extranjera reúne estos tres objetivos.

Durante muchos años se aplicaron en el país políticas restrictivas, animadas por el deseo de “racionalizar el proceso de industrialización”, en un marco de política de sustitución de importaciones. Dicho régimen rompía con cuatro principios básicos para el fomento de la inversión extranjera: transparencia, estabilidad, libre giro de capitales y utilidades, y una sólida política de exportaciones. Como resultado de estas políticas, los niveles de inversión extranjera en Colombia venían mostrando un comportamiento rezagado respecto a los niveles que presentaban países con grados de desarrollo similar, y frente a algunos países de la región.

Consciente de este hecho, nuestro país a partir de 1991, en el marco del proceso de apertura económica, inició una política de fomento a la inversión extranjera, la cual se sigue aplicando y desarrollando. Esta política comprende la adopción de un marco legal competitivo, la firma de acuerdos internacionales que permitan minimizar el riesgo político, y la implementación de un programa de promoción a la inversión extranjera en nuestro país.

Como resultado de esta política, la inversión extranjera en Colombia ha venido presentando tasas de crecimiento importantes hasta llegar a cuadruplicarse entre el año 1992 y 1995, al pasar US\$350.4 millones a US\$1.563 millones, sin contabilizar los flujos de inversión que se dirigen a actividades petroleras.

En el año 95 la inversión realizada en la actividad petrolera alcanzó la cifra de US\$614.1 millones, los cuales se destinaron principalmente al desarrollo y exploración de nuevos campos.

### Inversión Extranjera Neta

Sector Petrolero

1995

millones de dólares

País	Total
Reino Unido	236.4
Estados Unidos	185.7
Francia	141.0
Otros	51
Total	614.1

Fuente: Departamento Nacional de Planeación.

En el sector petrolero los flujos de capital del exterior son primordiales para el desarrollo de megaproyectos como los de Cusiana o Cupiagua, los cuales sería prácticamente imposible financiar localmente.

Excluyendo el sector de petróleos, en 1995 el mayor receptor de la inversión extranjera lo constituyó el sector establecimientos financieros, seguros, bienes inmuebles, y servicios prestados a las empresas, el cual recibió cerca del 35% del total de toda la inversión extranjera, llegando a 391 millones el total de recursos recibidos.

#### Inversión Extranjera Neta en Colombia por Sectores

millones de dólares

1995

Sector	Valor USA
Establecimientos Financieros	391.0
Químicos derivados del petróleo	202.4
Productos alimenticios y bebidas	154.8
Transporte y Almacenamiento	144.5
Comercio	126.1
Fabricación Productos metálicos	83.0
Comunicaciones	72.0
Otros	389.3
Total	1563.1

Fuente: Departamento Nacional de Planeación.

No incluye petróleo

Tal como se ha venido presentando en los últimos años, durante 1995 Estados Unidos se constituye en el principal inversionista en nuestro país, seguido de Panamá y las Islas Vírgenes Británicas, países que participaron con US\$613.1, US\$175.4 y US\$124.9 millones respectivamente en 1995.

La inversión extranjera por países en Colombia ha tenido la siguiente, evolución:

#### Inversión Extranjera por País de Origen

Principales países Inversionistas

millones de dólares y porcentajes

1992-1995

País	1992	1993	1994	1995	T.C.* 93/92	T.C.* 94/93	T.C.* 95/94
USA	97.1	153.2	736.1	613.1	57.8	380.2	(16.7)
Panamá	45.9	43.9	142.4	175.4	(4.3)	224.2	23.1
Gran Bretaña	63.6	2.5	90.1	22.5	(95.9)	3427.1	(74.9)
Islas Vírgenes	17.8	12.1	70.6	124.9	(32.0)	483.2	76.8
Canadá	6.9	4.4	59.3	21.9	(36.9)	1246.1	(63.0)
Holanda	6.5	6.4	36.5	53.9	(1.5)	463.7	47.6
Alemania	2.0	5.6	33.3	24.1	179.7	494.4	(27.4)
Japón	(2.1)	1.9	25.7	32.8	(191.5)	1224.6	27.7
Suiza	6.4	5.0	24.9	34.3	(22.3)	395.7	37.6
España	7.5	5.1	23.2	21.8	(31.5)	350.5	(6.1)

Fuente: Departamento Nacional de Planeación

\* Tasas de crecimiento

Finalmente, durante el primer trimestre de 1996 la inversión extranjera en Colombia mantuvo la tendencia al alza que ha presentado en los últimos años, al registrar un incremento cercano al 100% respecto al mismo período del año anterior, en efecto, mientras en el primer semestre de 1995 la inversión del exterior totalizaba 276.9 millones de dólares, en 1996 llega a 404.2 millones.

#### CUADRO COMPARATIVO

ACTUAL	PROYECTO
Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.	Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.
La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.	La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.	El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.
Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.	Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.
Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.	Los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente.

Los dos sectores más importantes son el sector financiero y el de producción de alimentos y bebidas, que se consolidan como los sectores receptores del mayor volumen de inversión extranjera, al recibir en este trimestre 154.8 y 88.1 millones de dólares respectivamente.

Por lo expuesto anteriormente, la aprobación del acto legislativo presentado, permitiría en todos los casos de expropiación a nacionales el reconocimiento de una indemnización y daría mayor seguridad a los inversionistas extranjeros en nuestro país.

Esta iniciativa alcanzó, fue discutida y aprobada en la legislatura anterior en el Senado de la República, gracias a la iniciativa del entonces Senador Julio César Turbay Quintero, pero, no alcanzó, a surtir su trámite en la Cámara de Representantes.

Por ello, los suscritos Senadores, consideramos oportuno someterla nuevamente a consideración del Congreso de la República.

De los honorables Congresistas,

*Juan Martín Caicedo Ferrer, Rodrigo Rivera Salazar, Germán Vargas Lleras, Mauricio Jaramillo Martínez, Luis Fernando Correa González, Claudia B. de Barberi, Efraín Cepeda* (siguen firmas ilegibles).

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 17 de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de acto legislativo número 14 de 1998 Senado, "por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política, eliminando la expropiación sin indemnización", presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Subsecretario General del honorable Senado de la República,

*Luis Francisco Boada.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 17 de 1998.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Subsecretario General,

*Luis Francisco Boada.*

\*\*\*

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 15  
DE 1998 SENADO

*por el cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Nacional.*

Artículo 1º. El artículo 125 de la Constitución Nacional quedará así:

*Artículo 125.* Los empleados en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los servidores públicos de la Defensa Nacional, los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Senadores de la República,

*Germán Vargas Lleras, Claudia Blum de Barberi, Amylkar Acosta M.* (siguen firmas ilegibles).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Con el presente proyecto de acto legislativo se aspira a adicionar en el inciso primero del artículo 125 de la Constitución Nacional, la expresión *los del servicio público de la Defensa Nacional*, como personal que quede excluido de la carrera por las siguientes razones:

Como se sabe, dentro de la estructura de la Defensa Nacional, hay particulares que realizan funciones que de una u otra forma tienen importancia para los intereses del Estado. Piénsese en el caso de los conductores de vehículos de las guarniciones o de los médicos.

Si personas de esta naturaleza, al servicio de la Defensa Nacional pudieran ingresar a la carrera se haría bien difícil cualquier cambio administrativo, como traslados o inclusive la desvinculación del servicio, no obstante lo delicado del sector en donde están realizando sus actividades.

Creemos que para el sector de la Defensa Nacional es sano que los particulares que allí trabajan por lo mismo no estén incluidos en carrera.

Cordialmente,

*Germán Vargas Lleras,*

Senador de la República.

(Siguen firmas ilegibles).

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 17 de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de acto legislativo número 15 de 1998 Senado, "por el cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Nacional", presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Subsecretario General,

*Luis Francisco Boada.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 17 de 1998.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Subsecretario General,

*Luis Francisco Boada.*

# PROYECTOS DE LEY

## PROYECTO DE LEY NUMERO 78 DE 1998 SENADO

por la cual se modifica el Decreto-ley 1211 de 1990  
y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modificase el Decreto-ley 1211 de 1990, en los siguientes términos:

El artículo 1º. Quedará así:

*Definición.* Las Fuerzas Militares son las organizaciones instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar y constitucionalmente destinadas a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. Están constituidas por el Ejército, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.

El artículo 6º. Quedará así:

Igualdad jerárquica de oficiales y suboficiales. La jerarquía de los oficiales del cuerpo de infantería de marina será igual a la de los oficiales navales.

La jerarquía de los suboficiales del cuerpo de infantería de marina será igual a la de los suboficiales del cuerpo de mar. La de los suboficiales de los cuerpos de infantería de aviación, logístico y administrativo de la Fuerza Aérea, será igual a la de los suboficiales del Ejército.

El artículo 8º. Quedará así:

*Clasificación.* Según sus funciones, los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifican así:

### I. Oficiales

#### Ejército

- a) Oficiales de las armas;
- b) Oficiales del cuerpo logístico;
- c) Oficiales del cuerpo administrativo.

#### Armada

- a) Oficiales del cuerpo ejecutivo;
- b) Oficiales del cuerpo de infantería de marina;
- c) Oficiales del cuerpo logístico;
- d) Oficiales del cuerpo administrativo.

#### Fuerza Aérea

- a) Oficiales de vuelo;
- b) Oficiales de infantería de aviación;
- c) Oficiales del cuerpo de inteligencia;
- d) Oficiales del cuerpo logístico;
- e) Oficiales del cuerpo administrativo.

### II. Suboficiales

#### Ejército

- a) Suboficiales de las armas;
- b) Suboficiales del cuerpo logístico;
- c) Suboficiales del cuerpo administrativo.

#### Armada

- a) Suboficiales del cuerpo de mar;
- b) Suboficiales del cuerpo de infantería de marina;
- c) Suboficiales del cuerpo logístico;
- d) Suboficiales del cuerpo administrativo.

#### Fuerza Aérea

- a) Suboficiales técnicos;
- b) Suboficiales de infantería de aviación;
- c) Suboficiales del cuerpo de inteligencia;
- d) Suboficiales del cuerpo logístico;
- e) Suboficiales del cuerpo administrativo.

El artículo 10. Quedará así:

*Oficiales de las armas en el Ejército.* Son oficiales de las armas en el Ejército, todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de los elementos de combate y apoyo de combate del Ejército en todos los escalones de la jerarquía militar.

Los elementos de combate y de apoyo de combate en el Ejército, son aquellos que operan dentro de las modalidades y características de la infantería, la caballería, la artillería, los ingenieros, la aviación y la inteligencia.

El artículo 11. Quedará así:

*Oficiales ejecutivos y de Infantería de Marina en la Armada.* Son oficiales del cuerpo ejecutivo de la Armada, todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de las operaciones navales, con las restricciones contempladas en el artículo 60 de este estatuto. Son especialidades del cuerpo ejecutivo: superficie, submarinos, ingeniería naval, inteligencia naval y aviación naval, la cual tendrá oficiales pilotos y especialistas de mantenimiento.

Son oficiales del cuerpo de Infantería de Marina, todos aquellos formados, entrenados y capacitados, con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de los elementos de combate y de apoyo de combate de la infantería de marina en las operaciones propias de dicho cuerpo. Son especialidades del cuerpo de infantería de marina: fusileros, ingenieros, artilleros e inteligencia naval.

El artículo 17. Quedará así:

*Suboficiales del cuerpo de Mar y de Infantería de Marina.* Son suboficiales del cuerpo de mar, todos aquellos formados, capacitados y entrenados con la finalidad principal de actuar con los oficiales en el ejercicio del mando, operaciones y mantenimiento de las unidades a Flote y Aéreas e instalaciones de la fuerza.

Son suboficiales del cuerpo de infantería de marina, todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar con los oficiales en el ejercicio del mando y la conducción de los elementos de combate y de apoyo de combate de la infantería de marina en operaciones propias de dicho cuerpo.

El artículo 21. Quedará así:

*Suboficiales del cuerpo administrativo.* Son suboficiales del cuerpo administrativo de las Fuerzas Militares, los Técnicos profesionales o tecnólogos especializados conforme con las normas de educación media vigentes en todo tiempo, escalafonados en el Ejército, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, o los suboficiales de las Fuerzas Militares, que habiendo obtenido los referidos títulos soliciten servir en el cuerpo administrativo. También podrán pertenecer al cuerpo administrativo, quienes sin ostentar tales títulos, acrediten experiencia e idoneidad en especialidades técnicas y auxiliares que tengan aplicación dentro de la institución militar y soliciten servir en dicho cuerpo.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de ingreso y demás requisitos para pertenecer al citado cuerpo.

El artículo 27. Quedará así:

*Límite de permanencia en el escalafón complementario.* El oficial o suboficial inscrito en el escalafón complementario no podrá pertenecer a él por más de cinco (5) años.

Parágrafo 1º. Lo anterior no obsta para que el oficial o suboficial inscrito en el escalafón complementario puede ser retirado del servicio activo en cualquier época, por llamamiento a calificar servicios, por voluntad del Gobierno Nacional, por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar, por incapacidad profesional, por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo al tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio o por conducta deficiente.

Parágrafo 2°. Para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales con base en el sueldo básico devengado y partidas computables, el personal inscrito en el escalafón complementario deberá acreditar un tiempo mínimo de dos (2) años de servicio en el mismo, salvo los casos de disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar, incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez o muerte.

El artículo 28. Quedará así:

*Cambio de Escalafón.* Los oficiales y suboficiales del escalafón regular que, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de este decreto, sean inscritos en el escalafón complementario, no podrán volver a pertenecer a aquel ni ascender al grado inmediatamente superior.

El artículo 30. Quedará así:

*Cambio de fuerza, arma, cuerpo o especialidad.* Previo concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa o de los Comandos de Fuerza, los Oficiales hasta el grado de Mayor o Capitán de Corbeta y los suboficiales hasta el grado de Sargento Primero, suboficial Jefe o Suboficial Subjefe, inclusive, podrán cambiar a solicitud propia de arma, cuerpo o especialidad dentro de la respectiva fuerza, así como pasar de una fuerza a otra. Las limitaciones del presente artículo no se tendrán en cuenta cuando se trate de cambios impuestos por necesidades orgánicas de las Fuerzas Militares o del servicio.

Los cambios de los oficiales en todos los casos previstos en el inciso anterior, y los de los suboficiales cuando se trate de cambio de fuerza, serán dispuestos por orden administrativa del Comando General de las Fuerzas Militares. Cuando sea cambio de arma, cuerpo o especialidad de suboficiales, por orden administrativa del respectivo Comando de Fuerza.

El artículo 31. Quedará así:

*Cambios por incapacidad física.* No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá disponerse por el Comando General de las Fuerzas Militares o por los Comandos de Fuerza respectivamente, el cambio de arma, cuerpo o especialidad, de aquellos oficiales y suboficiales que previo concepto del subsistema de salud de las Fuerzas Militares, presenten lesiones adquiridas en el servicio por causa y razón del mismo, que los incapaciten.

Parágrafo. Cuando las lesiones sean producidas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, el Ministerio de Defensa Nacional podrá destinar en comisión de estudios al lesionado para que adquiera conocimientos que lo habiliten en el desempeño de cargos requeridos por la institución.

### CAPITULO III

#### Del ingreso, ascenso y formación de los oficiales y suboficiales

El artículo 32. Quedará así:

*Ingresos y ascenso.* El ingreso y el ascenso de todos los oficiales de las Fuerzas Militares se dispone por el Gobierno, y el de los suboficiales por los Comandos de las respectivas fuerzas de acuerdo con las normas del presente estatuto.

Parágrafo 1°. Para ingresar a las Fuerzas Militares como oficial o suboficial, es condición ser colombiano y soltero.

Parágrafo 2°. Se exceptúan de la condición de soltería los oficiales y suboficiales del Cuerpo Administrativo.

El artículo 34. Quedará así:

*Ingreso al escalafón.* Salvo las excepciones que contempla el presente estatuto en los artículos 37 y 39, los oficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como subteniente en el Ejército y en la Fuerza Aérea, y como Teniente de Corbeta en la Armada. Los suboficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Cabos Segundos en el Ejército, en los cuerpos de infantería de aviación, logístico y administrativo de la Fuerza Aérea, como marinero en la Armada Nacional y como suboficial técnico cuarto en la Fuerza Aérea.

El artículo 35. Quedará así:

*Período de prueba.* Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares ingresarán al escalafón, en período de prueba por término de dos (2) años, durante los cuales serán evaluados para apreciar su eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio.

Los oficiales y suboficiales que superen el período de prueba y obtengan concepto favorable para continuar en las Fuerzas Militares, quedarán automáticamente en propiedad en el respectivo grado.

Al término del período de prueba, o durante él, los oficiales y suboficiales podrán ser retirados, por voluntad del Gobierno o del Comando de la respectiva fuerza, según el caso, sin sujeción al tiempo mínimo de servicio que para retiro por esta causa se establece en este decreto.

El artículo 37. Quedará así:

*Escalafonamiento de profesionales en el cuerpo administrativo.* Los profesionales con título de formación universitaria que soliciten incorporarse como oficiales del cuerpo administrativo y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de orientación militar, al término del cual serán escalafonados en el grado de Subteniente o Teniente de Corbeta, previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.

Parágrafo 1°. Los profesionales con título de formación universitaria, egresados de la Universidad Militar Nueva Granada, podrán escalafonarse sin cumplir el requisito del curso de orientación militar de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. Los títulos profesionales expedidos por facultades extranjeras, serán aceptados para todos los efectos de este estatuto; siempre que sean reconocidos por la entidad estatal a la cual se haya conferido esta función.

El artículo 38. Quedará así:

*Ingreso al Cuerpo Administrativo para suboficiales.* Podrán ingresar al cuerpo administrativo, los suboficiales en actividad hasta el grado de Sargento Primero o sus equivalentes, que acrediten título de técnicos profesionales o tecnólogos especializados, conforme a las normas de educación media vigentes, o los suboficiales que sin ostentar dicho título, acrediten experiencia e idoneidad en especialidades técnicas auxiliares, siempre que así lo soliciten y de acuerdo con las necesidades de las respectivas fuerzas.

El artículo 39. Quedará así:

*Escalafonamiento de técnicos en el cuerpo administrativo.* Los civiles que acrediten títulos de técnicos profesionales o tecnólogos especializados, o quienes sin ostentar dichos títulos acrediten experiencia e idoneidad en especialidades técnicas auxiliares y que soliciten su incorporación como suboficiales del cuerpo administrativo y sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de orientación militar y llenar los demás requisitos que establezca el respectivo comando de fuerza. Aprobado el curso, y satisfechos los demás requisitos, serán escalafonados en el grado de Cabo Primero en el Ejército y en la Fuerza Aérea, y Suboficial Tercero en la Armada.

Igualmente, podrán ingresar al cuerpo administrativo, quienes hayan efectuado curso de suboficiales de la reserva y sean llamados al servicio activo.

El artículo 41. Quedará así:

*Selección de suboficiales.* Los Comandantes de Fuerza procurarán seleccionar dentro del personal de suboficiales, a quienes por sus condiciones militares, experiencia y conocimientos puedan ser preparados como oficiales en las respectivas escuelas de formación. Los que sean aceptados para ingresar como alumnos, deberán solicitar su retiro como suboficiales.

El artículo 42. Quedará así:

*Obtención de grados.* Para obtener el grado de Subteniente en el Ejército y en la Fuerza Aérea y Teniente de Corbeta en la Armada, salvo en el cuerpo administrativo, son requisitos indispensables haber cursa-

do y aprobado los estudios reglamentarios, en las escuelas de formación de oficiales y ser propuestos por el Director o Comandante de la respectiva escuela.

Para obtener el grado de Cabo Segundo en el Ejército, o su equivalente en las otras fuerzas, se requiere aprobar los correspondientes cursos en las escuelas de formación de suboficiales, o en las unidades autorizadas para adelantarlos, y ser propuestos para el efecto por el Comandante de la respectiva escuela o unidad.

Parágrafo 1°. Exceptúanse los alumnos de las escuelas de formación de oficiales y suboficiales que sean enviados por el Gobierno Nacional en comisión, a adelantar estudios en institutos militares del exterior, para obtener el primer grado en la carrera de oficial o suboficial, grado que les será reconocido para su ingreso al respectivo escalafón.

Parágrafo 2°. Podrán ingresar al curso de formación de oficiales o suboficiales en las respectivas escuelas, los nacionales de otros países que sean aceptados por el Gobierno Nacional, a quienes se les conferirá el título de oficial o suboficial honorario, previa aprobación del correspondiente curso.

El artículo 45. Quedará así:

*Certificación de grados.* Para la certificación de todo grado militar en la jerarquía de oficiales, el Comando General de las Fuerzas Militares, expedirá el respectivo diploma.

Los Comandos de fuerza procederán en la misma forma, respecto a los suboficiales.

El artículo 55. Quedará así:

*Requisitos para ejercer comando en la Armada Nacional.*

Para ejercer los cargos de Comandante de Fuerza Naval, de flotilla de mar, de unidad a flote, de grupo aeronaval, de director de inteligencia y hasta nivel unidad operativa en infantería de marina, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Para Comandante de Fuerza Naval, Comandante de Unidad Mayor de Guerra o Comandante de Flotilla de Mar, por un tiempo mínimo de un (1) año;

b) Para Comandante de Flotilla de Mar, Comandante de Unidad Mayor de Guerra, por un tiempo mínimo de un (1) año;

c) Para Comandante de Unidad a Flote: cumplir con los requisitos de calificación que determine la Armada Nacional;

d) Para Comandante de Grupo Aeronaval: Ser piloto naval calificado;

e) Para Comandante en la Infantería de Marina: ejercer un cargo de comando inmediatamente inferior, por un tiempo mínimo de un (1) año;

f) Para Director de Inteligencia: tener la especialidad de inteligencia naval de la Armada Nacional.

El artículo 56. Quedará así:

*Tiempo de embarco o de mando en la Armada.* Para el ascenso de los oficiales de la Armada Nacional, hasta el grado de Teniente de Navío, se exige como requisito especial un tiempo mínimo de embarco o desempeño de cargos en cada grado, así:

#### I. Oficiales Cuerpo Ejecutivo

a) Teniente de Corbeta: un (1) año de embarco;

b) Teniente de Fragata y Teniente de Navío: dos (2) años de embarco en el lapso de los dos grados, siendo obligatorio uno de ellos en el grado de Teniente de Navío.

#### II. Oficiales del Cuerpo Logístico

a) Teniente de Corbeta: un (1) año como jefe de grupo de unidad administrativa o logística de base naval o de escuela de formación de oficiales o suboficiales;

b) Teniente de Fragata: un (1) año como jefe de sección administrativa o logística de base naval o fluvial, o de escuela de formación de oficiales o suboficiales;

c) Teniente de Navío: dos (2) años como jefe de unidad administrativa o de escuela de formación de oficiales o suboficiales, o como jefe

de sección de unidad administrativa o logística del cuartel general de la Armada Nacional, o un (1) año como jefe de grupo en la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional o Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Cuando por circunstancias especiales, los oficiales pilotos de la aviación naval, no puedan cumplir el tiempo de embarco o mando previsto en este artículo, deberán acreditar un mínimo de doscientas cincuenta (250) horas de vuelo en cada grado. Para los oficiales del cuerpo ejecutivo, ingenieros y los especialistas de mantenimiento en iguales circunstancias, se les computará su permanencia en unidades de mantenimiento aeronáutico.

Parágrafo 2°. Los oficiales del cuerpo de infantería de marina, hasta el grado de Teniente de Navío, inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior, deberán acreditar un tiempo mínimo de mando de tropa en una unidad de su especialidad o sus equivalentes en el Ejército en cada grado, igual al establecido para los oficiales de las armas de esta fuerza.

Parágrafo 3°. Los oficiales del cuerpo ejecutivo y de infantería de marina, con especialidad de inteligencia que no puedan cumplir el tiempo de embarco o mando previsto en este artículo, deberán acreditar su desempeño en cargos de inteligencia por el doble de tiempo de embarco o de mando, exigidos en cada grado a los oficiales de las otras especialidades.

El artículo 58. Quedará así:

*Tiempo de mando y horas de vuelo en la Fuerza Aérea.* Para el ascenso de los oficiales de la Fuerza Aérea, es requisito acreditar un mínimo de horas de vuelo y tiempo de mando o desempeño en cargos en cada grado, así:

#### I. Oficiales de Vuelo

a) Subteniente: un (1) año como comandante de elemento, y trescientas (300) horas de vuelo como tripulante;

b) Teniente: dos (2) años como comandante de elemento y trescientas (300) horas como piloto o especialista, según su clasificación;

c) Capitán: dos (2) años como comandante de escuadrilla y trescientas cincuenta (350) horas de vuelo como piloto o navegante, según su clasificación.

#### II. Oficiales del Cuerpo Logístico

a) Subteniente: un (1) año como comandante de elemento o de escuadrilla logística;

b) Teniente: dos (2) años como comandante de elemento o escuadrilla logística;

c) Capitán: dos (2) años como comandante de escuadrilla o escuadrón logístico o como miembro de estado mayor de escuela de formación o de capacitación o de unidad operativa logística o como jefe de escuadrón de unidad administrativa o logística del cuartel general de la Fuerza Aérea, o un (1) año como jefe de grupo en la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, o en el Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Para el cómputo de tiempo mínimo de mando en unidades aéreas, se tomará el tiempo servido en Satena por los oficiales de vuelo y del cuerpo logístico, como Jefe de Grupo, con la equivalencia de Comandante de Escuadrilla.

Parágrafo 2°. Para el cómputo de las horas de vuelo, se tendrán en cuenta, además de las horas voladas en aeronaves militares, las que los oficiales de vuelo completen en aeronaves de otras entidades gubernamentales, las cuales sean destinadas en comisión del servicio.

Parágrafo 3°. Los oficiales de infantería de aviación de la Fuerza Aérea, hasta el grado de Capitán, inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior, deberán prestar en unidades terrestres de la fuerza, que correspondan a su jerarquía, un tiempo mínimo de servicio igual al establecido en este artículo para los oficiales de vuelo.

El artículo 59. Quedará así:

*Otras formas de cumplir con los tiempos mínimos de mando.* Salvo el tiempo de embarco de los oficiales navales del cuerpo ejecutivo, a los oficiales de las Fuerzas Militares se les abonará, como tiempo de mando para su ascenso al grado inmediatamente superior, el de su permanencia en una cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Cuando desempeñen cargos de mando orgánicamente asignados a oficiales de mayor graduación, siempre que tales cargos estén dentro de los contemplados en este estatuto para el cumplimiento de ese requisito;

b) Cuando los oficiales del cuerpo logístico ejerzan eventualmente el mando de unidades de combate o de apoyo de combate que correspondan a su jerarquía.

El artículo 60. Quedará así:

*Restricciones para el ejercicio de algunos cargos de mando.* Los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares y Jefe del Estado Mayor Conjunto, así como los que más adelante se enumeran dentro de cada Fuerza, sólo podrán ser desempeñados por oficiales de las armas del Ejército, por oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada, en las especialidades de superficie, submarinos y aviación naval y por oficiales pilotos de la Fuerza Aérea.

a) Ejército: Comandante del Ejército y Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor de la Fuerza;

b) Armada: Comandante de la Armada, Jefe de Operaciones Navales y Segundo Comandante de la Fuerza;

c) Fuerza Aérea: Comandante de la Fuerza Aérea y Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Aéreo.

El artículo 63. Quedará así:

*Ascenso a Coronel o a Capitán de Navío.* Para ascender al grado de Coronel o Capitán de Navío, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Tenientes, Coroneles o Capitanes de Fragata que hayan cumplido las condiciones generales y especiales que este estatuto determina.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, a partir del año 2000, los Tenientes Coroneles del Ejército, deberán adelantar y aprobar un curso, de conformidad con reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

El artículo 70. Quedará así:

*Cursos de capacitación.* Para ascender a los grados de Teniente en el Ejército o Teniente de Fragata, Capitán o Teniente de Navío y Mayor o Capitán de Corbeta, se requiere adelantar y aprobar los correspondientes cursos de capacitación, de acuerdo con reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los oficiales de las armas del Ejército, los del cuerpo de infantería de marina de la Armada Nacional y los de infantería de aviación de la Fuerza Aérea, para ingresar a estos cursos, deberán desarrollar y aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.

El artículo 71. Quedará así:

*Curso de Estado Mayor.* Para ascender al grado de Teniente Coronel o Capitán de Fragata, se requiere adelantar y aprobar un curso que se denominará "Curso de Estado Mayor", el cual se llevará a cabo en la Escuela Superior de Guerra de Colombia, de acuerdo con reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Para ingresar al curso de que trata este artículo, los aspirantes seleccionados por los comandos de fuerza, deberán someterse a pruebas de admisión, de acuerdo con reglamentación que expida el Comando General de las Fuerzas Militares.

El artículo 72. Quedará así:

*Curso de información militar.* Los oficiales del cuerpo administrativo, para ascender al grado de Teniente Coronel o Capitán de Fragata, previa selección de los comandos de fuerza, deberán adelantar y aprobar un "Curso de información militar", en la Escuela Superior de Guerra

de Colombia, de acuerdo con reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Este curso en ningún caso será válido para la obtención del título de oficial de Estado Mayor.

Parágrafo. Los oficiales a que se refiere este artículo, para ascender a Coronel o Capitán de Navío, deberán presentar, sustentar y aprobar una tesis, cuyo tema será impuesto por el Comando General de las Fuerzas Militares.

El artículo 75. Quedará así:

*Asignaciones mensuales y primas para oficiales y suboficiales del escalafón complementario.* Los oficiales y suboficiales inscritos en el escalafón complementario, mientras permanezcan en servicio activo, devengarán la asignación básica, primas, subsidios y viáticos correspondientes al grado inmediatamente superior.

*Superior.* El personal a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ascender jerárquicamente.

El artículo 77. Quedará así:

*Remuneraciones especiales.* Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo que desempeñen cargos en el Ministerio de Defensa Nacional, en los organismos descentralizados adscritos o vinculados a éste o en otras dependencias oficiales, cuyos cargos tengan remuneración especial, devengarán la asignación correspondiente al cargo, siempre que no sea inferior a la del grado. Las primas y subsidios que les correspondan como militares, con excepción de la prima para oficiales del Cuerpo Administrativo de que trata el artículo 96 de este decreto, se liquidarán y pagarán sobre el sueldo básico del grado y serán de cargo del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo 1°. Ningún oficial o suboficial, podrá devengar una remuneración total superior a la fijada para los Ministros del despacho y los jefes de departamento administrativo, por concepto de sueldo básico y gastos de representación. Cuando la remuneración total del oficial o suboficial supere el límite fijado anteriormente, el excedente deberá ser deducido de las primas que le correspondan como Militar.

Parágrafo 2°. A los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que desempeñen cargos en la Justicia Penal Militar y en el Ministerio Público, se les liquidarán y pagarán sus haberes, en la siguiente forma:

a) Las primas que como militares les correspondan, a excepción de la prima para oficiales del Cuerpo Administrativo, de que trata el artículo 96;

b) El sueldo del respectivo cargo en cuantía que sumada con las primas anteriores, iguale las asignaciones establecidas en las disposiciones vigentes sobre la materia, de tal manera que las primas, bonificaciones y sueldos no sobrepasen las asignaciones correspondientes a los cargos que desempeñan.

c) Para efectos del límite de la remuneración, a este personal se le aplicará lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 78 de 1990, o normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

Parágrafo 3°. Las entidades pagadoras del Ministerio de Defensa que cubran las primas y subsidios, descontarán las sumas correspondientes a los porcentajes a que haya lugar, con destino a la Caja Promotora de Vivienda Militar y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, liquidadas sobre el sueldo básico correspondiente al grado de oficial y suboficial.

El artículo 79. Quedará así:

*Subsidio familiar.* A partir de la vigencia del presente decreto, los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre su sueldo básico, así:

a) Casados o con unión marital de hecho superior a dos (2) años, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho, conforme al literal c), de este artículo;

b) Viudos, divorciados o quienes hayan disuelto la unión marital de hecho y tengan hijos habidos dentro del matrimonio, o dicha unión por

los que exista el derecho de devengarlos, el treinta por ciento (30), más los porcentajes de que trata el literal c), del presente artículo;

c) Por cada hijo, el cinco por ciento (5%), sin que se sobrepase por este concepto del veinte por ciento (20%).

Parágrafo 1°. El límite establecido en el literal c) de este artículo, no afectará a los oficiales y suboficiales que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.

Parágrafo 2°. La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive.

El artículo 80. Quedará así:

*Disminución del subsidio familiar.* El subsidio familiar disminuye, por razón de los hijos, así:

- a) Por muerte;
- b) Por matrimonio;
- c) Por independencia económica.
- d) Por haber llegado a la edad de veintiún (21) años.

Parágrafo. Se exceptúan de lo contemplado en el literal d), los hijos estudiantes, hasta la edad de veinticinco (25) años y los inválidos absolutos, cuando dependan económicamente del oficial o suboficial.

El artículo 82. Quedará así:

*Descuento del subsidio familiar.* La extinción del subsidio familiar tendrá efecto desde que se presente el hecho, en caso de muerte o desde la fecha de ejecutoria de la sentencia o fallo respectivo en los demás eventos. La disminución regirá a partir de la fecha en que se haya producido el hecho que la determina.

En uno y otro caso, los interesados están en la obligación de dar el aviso correspondiente dentro de los noventa (90) días siguientes si no lo hicieron, se ordenará el descuento de una suma igual al doble de lo que se hubiese recibido en exceso, sin perjuicio de las acciones disciplinaria y penal a que haya lugar.

El artículo 87. Quedará así:

*Prima de antigüedad.* Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, a partir de la fecha en que cumplan diez (10) años de ingreso al escalafón, tendrán derecho a una prima mensual de antigüedad, que se liquidará sobre el sueldo básico, así:

A los diez (10) años, el diez por ciento (10%); por cada año que exceda de los diez (10), el uno por ciento (1%) más.

El artículo 94. Quedará así:

*Prima de instalación.* Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que sean trasladados o destinados en comisión permanente dentro del país y tengan por ello que cambiar de guarnición o lugar de residencia, tendrán derecho a una prima de instalación, equivalente a un mes de los haberes correspondientes a su grado.

Cuando el traslado comisión permanente sean al exterior o del exterior al país, esta prima se pagará en dólares, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Parágrafo 1°. Cuando la prima que se deba pagar en dólares por traslado del exterior al país no sea situada oportunamente, el oficial o suboficial tendrá derecho al pago de ella en pesos colombianos, al tipo de cambio oficial vigente para la fecha de su llegada al país.

Parágrafo 2°. La prima de instalación debe liquidarse en la nómina correspondiente al mes inmediatamente anterior al del traslado.

El artículo 99. Quedará así:

*Prima de salto.* Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares que hayan sido instruidos como paracaidistas, tendrán derecho a una prima de salto equivalente a un quince por ciento (15%) del sueldo básico mensual correspondiente a su grado, porcentaje que se aumen-

tará en un uno por ciento (1%) por cada veinte (20) saltos efectuados, hasta completar ciento veinte (120). De ciento veinte (120) saltos en adelante, sólo se computará el medio por ciento (1/2%), por cada veinte (20) saltos adicionales, sin que el total de la prima de salto en paracaídas pueda exceder del sueldo básico mensual correspondiente al grado.

Parágrafo 1°. Para tener derecho a la prima establecida en el presente artículo, se requiere efectuar por lo menos un (1) salto mensual en paracaídas, desde una aeronave en vuelo. Este salto podrá sustituirse por dos (2) saltos desde la torre de entrenamiento, hasta un máximo de dos (2) meses consecutivos.

Parágrafo 2°. Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares que como consecuencia del entrenamiento en paracaídas desde una aeronave en vuelo, ordenado por autoridad competente, se inhabiliten físicamente para continuar saltando, de acuerdo con el concepto del subsistema de salud de las Fuerzas Militares, y tengan contabilizados ciento veinte (120) saltos o más; tendrán derecho a seguir percibiendo esta prima en el porcentaje que tengan reconocido, sin necesidad de efectuar salto alguno.

El artículo 100. Quedará así:

*Prima de servicio anual.* Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo tendrán derecho al pago de una prima de servicio anual equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de junio del respectivo año, que se pagará dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio de cada año.

Parágrafo 1°. A quienes se encuentren en comisión del servicio en el exterior, la prima de que trata este artículo, se les pagará en pesos colombianos, liquidada sobre los haberes que devengarían si estuviesen prestando sus servicios en la guarnición de Santa Fe de Bogotá.

Parágrafo 2°. Cuando el personal a que se refiere este artículo, no haya servido el año completo, tendrá derecho al pago de esta prima, a razón de una duodécima (1/12) parte por cada mes completo del servicio, liquidada con base en los haberes devengados en el último mes.

El artículo 110. Quedará así:

*Forma de disponer destinaciones, traslados y comisiones.* Las destinaciones, traslados y comisiones del personal de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, se dispondrán de la siguiente forma:

a) Por decreto del Gobierno

1. Destinaciones y traslados para oficiales generales y de insignia en todos los casos.

2. Comisiones al exterior y dentro del país, mayores a 90 días para oficiales generales y de insignia.

3. Comisiones para oficiales generales y de insignia, en la administración pública o en entidades oficiales o privadas;

b) Por resolución ministerial

1. Destinaciones y traslados de oficiales superiores, para desempeñar cargos que conlleven jurisdicción y competencia, de acuerdo con el Código Penal Militar.

2. Comisiones diplomáticas, para oficiales superiores.

3. Comisiones al exterior y dentro del país, menores de 90 días, para oficiales generales y de insignia.

4. Comisiones en el exterior menores de 90 días, para oficiales generales y de insignia, a lugares diferentes a su país sede;

c) Por disposición del Comando General de las Fuerzas Militares

1. Destinaciones y traslados para oficiales superiores, que desempeñen cargos diferentes a los que conllevan jurisdicción y competencia, de acuerdo con el Código.

2. Penal Militar.

3. Comisiones al exterior para oficiales superiores, excepto las diplomáticas.

4. Comisiones en el exterior para oficiales superiores, a lugares diferentes a su país sede, excepto las diplomáticas.

5. Comisiones dentro del país, mayores de 90 días, para oficiales superiores.

6. Comisiones en el país para oficiales superiores en la administración pública o en entidades oficiales o privadas.

7. Destinaciones y encargos de Capitanes de Puerto, cuando sean militares en servicio activo;

d) Por orden administrativa de los Comandos de Fuerza

1. Destinaciones y traslados de oficiales subalternos y suboficiales.

2. Comisiones en el país, inferiores a 90 días para oficiales superiores.

3. Comisiones al exterior y dentro del país, para oficiales subalternos y suboficiales.

4. Comisiones para oficiales subalternos y suboficiales en la administración pública o en entidades oficiales o privadas.

Parágrafo. Las comisiones colectivas al exterior y dentro del país, se dispondrán por la autoridad que corresponda al comisionado de mayor jerarquía.

El artículo 113. Quedará así:

*Pasajes por traslado o destinación.* Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, en servicio activo, que sean trasladados o destinados dentro de las guarniciones del país o destinados en comisión permanente al exterior, tendrán derecho al reconocimiento de los respectivos pasajes para ellos y su familia.

En comisiones transitorias en el exterior, los oficiales y suboficiales tendrán el derecho al suministro de los pasajes para ellos.

Parágrafo. Cuando el oficial o suboficial, por razones del servicio o circunstancias del traslado, no pueda llevar a la familia a la nueva guarnición o repartición y tenga que situarla en otro lugar dentro del país, tendrá derecho a los pasajes correspondientes para aquella.

El artículo 114. Quedará así:

*Pasajes para familiares por comisión menor de noventa (90) días.* Cuando se trate de comisiones menores de noventa (90) días, será potestativo del Ministerio de Defensa Nacional autorizar pasajes para la familia.

El artículo 119. Quedará así:

*Licencia.* El Comando General de las Fuerzas Militares y los Comandos de Fuerza, podrán conceder licencias, con justa causa, sin derecho a sueldo, al oficial o suboficial de las Fuerzas Militares, respectivamente, que así lo solicite, hasta por sesenta (60) días en el año. Esta licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más y, en este caso, el tiempo de la prórroga no se computará para los efectos de la actividad militar, ni para el reconocimiento de prestaciones sociales.

El artículo 120. Quedará así:

*Licencia especial.* El Comando General de las Fuerzas Militares podrá conceder licencia sin derecho a sueldo ni prestaciones sociales al oficial o suboficial, cuyo cónyuge sea destinado en comisión al exterior, hasta por un término máximo de dieciocho (18) meses. Este tiempo no se computará para efectos de actividad militar, ni para el reconocimiento de prestaciones sociales.

#### TITULO IV

#### DE LA SUSPENSION, RETIRO Y SEPARACION

#### CAPITULO I

#### De la suspensión

El artículo 124. Quedará así:

*Suspensión.* Cuando por autoridad competente se solicite la suspensión de funciones y atribuciones de un oficial o suboficial de las Fuerzas Militares, ésta se dispondrá por disposición del Comando General de las Fuerzas Militares para oficiales, y del respectivo Comando de Fuerza para suboficiales.

Parágrafo 1º. Durante el tiempo de la suspensión, el oficial o suboficial percibirá las primas y subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico correspondiente. Si fuere absuelto o favoreci-

do con cesación de procedimiento, preclusión de la investigación, o preclusión de la instrucción, deberá reintegrarse el porcentaje del sueldo retenido.

Parágrafo 2º. Cuando la sentencia definitiva fuere condenatoria, las sumas retenidas en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo; pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 3º. Cuando el auto o la providencia que disponga la detención preventiva, conceda el derecho de libertad provisional, no procede la suspensión de funciones y atribuciones.

El artículo 125. Quedará así:

*Levantamiento de la suspensión.* El levantamiento de la suspensión se ordenará por disposición del Comando General de las Fuerzas Militares para los oficiales, o del Comando de la respectiva Fuerza para los suboficiales, con base en la comunicación de la autoridad competente, a solicitud de parte o de oficio, cuando se hubiere proferido sentencia absolutoria o providencia de extinción de la acción penal o cesación de procedimiento o en el evento de la revocatoria del auto de detención.

A partir de la fecha del levantamiento de la suspensión, el oficial o suboficial devengará la totalidad de sus haberes.

El artículo 128. Quedará así:

*Retiro.* Retiro de las Fuerzas Militares, es la situación en que por disposición del Gobierno, para oficiales a partir del grado de Coronel o Capitán de Navío; o por Resolución Ministerial para los demás grados, o el Comando de la respectiva fuerza para suboficiales, unos y otros, sin perder su grado militar, cesan en la obligación de prestar servicio en la actividad, salvo en los casos de incorporación, llamamiento especial al servicio o movilización.

Los retiros de los oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, excepto cuando se trate de oficiales generales, o de insignia, o por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo al tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

El artículo 129. Quedará así:

*Causales de retiro.* El retiro del servicio activo para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, se clasifica según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva.

1. Por solicitud propia

2. Por cumplir cuatro (4) años en el grado de General o Almirante.

3. Por llamamiento a calificar servicios.

4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.

5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.

6. Por incapacidad profesional.

7. Por inasistencia al servicio sin causa justificada, de acuerdo al tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

b) Retiro absoluto

1. Por incapacidad absoluta y permanente, o por gran invalidez.

2. Por conducta deficiente.

3. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, los hombres, y sesenta (60) años las mujeres.

4. Por voluntad del Gobierno o del Comando de la respectiva Fuerza, según el caso.

5. Por muerte.

El artículo 131. Quedará así:

*Retiro de Generales y Almirantes.* Los oficiales de grado de General y Almirante, pasarán al retiro temporal con pase a la reserva, al cumplir cuatro (4) años de servicio en el grado, a excepción de quien ocupe el

cargo de Ministro de Defensa Nacional, por ser su nombramiento y separación, potestad del Presidente de la República, conforme al numeral 1° del artículo 189 de la Constitución Política.

El artículo 132. Quedará así:

*Retiro por llamamiento a calificar servicios.* Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, sólo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años o más de servicio, salvo lo dispuesto en el artículo 142 de este decreto.

El artículo 133. Quedará así:

*Retiro por edad.* Es forzoso el retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, con pase a la reserva, cuando cumplan las siguientes edades en sus grados.

#### I. Oficiales

Subteniente o Teniente de Corbeta: 30 años

Teniente o Teniente de Fragata: 35 años

Capitán o Teniente de Navío: 40 años

Mayor o Capitán de Corbeta: 45 años

Teniente Coronel o Capitán de Fragata: 50 años.

Coronel o Capitán de Navío: 55 años.

Brigadier General o Contraalmirante: 58 años

Mayor General o Vicealmirante: 61 años

General o Almirante: 65 años.

#### II. Suboficiales

Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto: 30 años

Cabo Primero, Suboficial Tercero o Suboficial Técnico Tercero: 35 años

Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Suboficial Técnico Segundo: 40 años.

Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Suboficial Técnico Primero: 45 años.

Sargento Primero, Suboficial Jefe o Suboficial Técnico Subjefe: 50 años

Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Suboficial Técnico Jefe: 55 años.

Para los oficiales y suboficiales del cuerpo administrativo de las Fuerzas Militares, y oficiales técnicos de la Fuerza Aérea, se aumentarán en diez (10) años las edades prestas en este artículo, sin que puedan sobrepasar los sesenta y cinco (65) años, los oficiales, y cincuenta y cinco (55) años los suboficiales.

Para los oficiales y suboficiales del escalafón complementario, se aumentarán en cinco (5) años las edades en cada grado.

El artículo 135. Quedará así:

*Excepción a los artículos anteriores.* No obstante de lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de este estatuto, el Gobierno y los Comandantes de Fuerza, podrán mantener en servicio activo a aquellos oficiales y suboficiales que por su evaluación lo merezcan y cuando sus capacidades puedan ser aprovechadas en determinadas actividades militares.

El artículo 137. Quedará así:

*Retiro por inasistencia al servicio, sin causa justificada.* Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, serán retirados en cualquier tiempo del servicio activo por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo al tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio, o cuando acumulen igual tiempo en un lapso de treinta (30) días calendario, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

El artículo 138. Quedará así:

*Retiro absoluto.* Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, serán retirados en forma absoluta del servicio, conforme a este estatuto, por incapacidad absoluta y permanente, o por gran invalidez,

por conducta deficiente o por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los oficiales, y cincuenta y cinco (55) años los suboficiales; edades estas en que cesa para ellos toda obligación militar.

La conducta deficiente debe ser comprobada mediante fallo de investigación disciplinaria.

El artículo 148. Quedará así:

*Haberes en caso de enfermedad.* Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares que se enfermen temporalmente en servicio, disfrutarán durante el tiempo que dure la enfermedad, de todos los haberes correspondientes a su grado.

Si la enfermedad temporal fuese adquirida por lesiones ocasionadas en combate y les acarree incapacidad superior a treinta (30) días calendario, se les cancelará la totalidad de los haberes que se encontraban percibiendo en el momento de producirse la novedad.

El artículo 149. Quedará así:

*Servicios médico-asistenciales.* Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tienen derecho a que el Gobierno, por parte del subsistema de salud de las Fuerzas Militares, les suministre, dentro del país, asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica, y demás servicios asistenciales para ellos y su familia.

Parágrafo 1°. Igualmente, tendrán derecho a los servicios médico-asistenciales, los padres de los oficiales y suboficiales que a la vigencia del Decreto-ley 95 de 1989, se encontraban en servicio activo, cuando dependan económicamente del oficial o suboficial.

Parágrafo 2°. Cuando los servicios a que se refiere el presente artículo se deban prestar en el exterior, por hallarse el oficial o suboficial con su familia en comisión diferente a la de tratamiento médico, se requerirá autorización previa del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, excepto en los casos de extrema urgencia, los cuales deben ser plenamente comprobados.

Parágrafo 3°. Cuando los servicios a que se refiere el presente artículo se deban prestar al oficial o suboficial en el exterior por comisión de tratamiento médico, a que se refiere el artículo 109 de este estatuto, se requiere previamente, concepto médico del subsistema de salud de las Fuerzas Militares, y autorización del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional establecerá las tarifas, las que a partir de la expedición de la presente ley se denominarán pagos moderadores y cuotas compartidas.

El artículo 150. Quedará así:

*Licencia por maternidad y aborto.* Las oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo en estado de embarazo, tienen derecho en la época de alumbramiento, a una licencia de doce (12) semanas remuneradas con la totalidad de los haberes correspondientes a su grado.

Cuando en el curso del embarazo sufran aborto, la licencia remunerada será solo de dos (2) a cuatro (4) semanas, según concepto médico del subsistema de salud de las Fuerzas Militares.

La licencia remunerada por maternidad o por aborto, se concederá desde la fecha indicada por el subsistema de salud de las Fuerzas Militares, el cual debe en todos los casos, expedir el certificado correspondiente.

Las licencias por maternidad y aborto, no interrumpen el tiempo de servicio.

Las previsiones y garantías establecidas en el presente artículo se hacen extensivas, en los mismos términos y cuando fuese procedente, para las madres adoptantes del menor de siete (7) años de edad, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta.

La licencia se extiende al padre adoptante o al cónyuge de la oficial o suboficial, cuando éstos sean militares en servicio activo, empleados públicos o trabajadores oficiales al servicio del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo. La oficial o suboficial que haga uso del descanso remunerado en la época del parto, podrá reducir a once (11) semanas su licencia, cediendo la semana restante a su cónyuge, cuando éste sea militar en servicio activo; empleado público o trabajador oficial del Ministerio de Defensa Nacional, para obtener de éste la compañía y atención en el momento del parto y de la fase inicial del puerperio.

El artículo 153. Quedará así:

*Anticipo de cesantía.* A partir de la vigencia de la presente ley, a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares no afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar, se les podrá conceder anticipos de cesantía hasta por la totalidad del tiempo de servicio que acrediten en la fecha de la respectiva solicitud, previa comprobación de que su valor será invertido en la reparación, dotación o liberación de la vivienda propia, o para atender calamidad doméstica o extrema necesidad, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Defensa Nacional.

El artículo 155. Quedará así:

*Pago de indemnización por disminución de la capacidad sicofísica.* Al oficial o suboficial de las Fuerzas Militares, que presente disminución de la capacidad sicofísica, determinada por el subsistema de salud de las Fuerzas Militares, y que sea mantenido en el servicio activo en virtud de lo previsto en el artículo 135 de este decreto, le será reconocida y pagada la indemnización que le corresponda, con base en los haberes del grado que tenga cuando se le califique la lesión, de acuerdo con los índices del respectivo reglamento. En consecuencia, el oficial o suboficial, no tendrá derecho a una nueva indemnización por el mismo concepto.

El artículo 166. Quedará así:

*Exámenes de retiro.* Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, que sean retirados o separados del servicio, tienen la obligación de presentarse a las Unidades Prestadoras de Servicios de Salud, UPS, del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, para la práctica de los correspondientes exámenes físicos, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de la novedad fiscal de retiro; si no lo hicieron el Tesoro Público quedará exonerado del pago de las indemnizaciones a que pudieren tener derecho.

Si al practicarse los exámenes de aptitud sicofísica con posterioridad al retiro, el oficial o suboficial resultare con una lesión o afección susceptible de tratamiento, se le darán las prestaciones que a continuación se determinan, previo dictamen motivado de la Unidad Prestadora de Servicios de Salud (UPS), con fundamento en la respectiva fecha médica, pero de hecho, el militar queda retirado del servicio con la causal y la fecha señalada en la disposición que produzca la novedad.

a) Al oficial o suboficial con derecho a asignación de retiro o pensión, se le darán las prestaciones asistenciales durante todo el tiempo de incapacidad temporal o prolongada, a menos que la unidad prestadora de servicio de salud-UPS, determine que no se requiere prolongar el tratamiento, caso en el cual se procederá a clasificar la incapacidad para fines de la correspondiente indemnización cuando a ella hubiese lugar;

b) Al oficial o suboficial sin derecho a asignación de retiro o pensión, se le darán las prestaciones asistenciales, en los términos y condiciones señalados en el literal anterior. Además, cuando por razones de la lesión, enfermedad o por imposición de tratamiento a que ha de someterse, el paciente quede imposibilitado para el ejercicio de toda labor remunerativa, se le darán prestaciones económicas equivalentes a los haberes que devengaba al momento de producirse el retiro, las cuales se pagarán por el tiempo de incapacidad que fije el subsistema de salud de las Fuerzas Militares.

El artículo 176. Quedará así:

*Servicios médico-asistenciales.* Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, en goce de asignación de retiro o pensión, tendrán derecho a que el Gobierno, a través del subsistema de salud de las Fuerzas Militares, les suministre dentro del país, asistencia médica,

quirúrgica, odontológica, hospitalaria y farmacéutica, para ellos y su familia.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional establecerá las tarifas, las que a partir de la expedición de la presente ley se denominarán pagos moderadores y cuotas compartidas, para la prestación de los servicios médico-asistenciales a los beneficiarios de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en goce de asignación de retiro o pensión.

Parágrafo 2°. La invalidez absoluta a que se refiere el inciso 3° de este artículo, será calificada y certificada por el subsistema de salud de las Fuerzas Militares, o por el Instituto de Medicina Legal; y si esto no fuere posible, por la entidad médica oficial que señale el Ministerio de Defensa Nacional o la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según el caso, o por expertos en la materia.

El artículo 181. Quedará así:

*Disminución de la capacidad sicofísica.* Los oficiales y suboficiales, que en el momento de su retiro del servicio activo presenten una disminución de la capacidad sicofísica determinada por el subsistema de salud de las Fuerzas Militares, que no haya sido indemnizada en la forma prevista en el artículo 155 de este decreto, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague:

a) Una indemnización que fluctuará entre uno (1) y treinta y seis (36) meses de sus haberes, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158, de acuerdo con el índice de lesión fijado en el respectivo reglamento;

b) El auxilio de cesantía y demás prestaciones que les correspondan en el momento del retiro;

c) Mientras subsista la incapacidad, una pensión mensual liquidada con base en las partidas señaladas en el artículo 158 de este estatuto de:

1. El setenta y cinco por ciento (75%), de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución del setenta y cinco (75%) de la capacidad sicofísica, y no alcance el ochenta y cinco por ciento (85%).

2. El ochenta y cinco por ciento (85%) de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica que sea o exceda del ochenta y cinco por ciento (85%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%), o

3. El ciento por ciento (100%) de dichas partidas, cuando el índice de la lesión fijado, determine una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

Parágrafo 1°. Si la disminución de la capacidad fuere consecuencia de hechos ocurridos en el servicio o por causa y razón del mismo, la indemnización de que trata el literal a), de este artículo, se aumentará en la mitad.

Parágrafo 2°. Si la disminución de la capacidad sicofísica fuere consecuencia de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en las tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público interno, la indemnización a que se refiere el literal a), del presente artículo, se pagará doble.

El artículo 182. Quedará así:

*Incapacidad absoluta.* Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares que sean retirados por incapacidad sicofísica absoluta y permanente, o por gran invalidez, tendrán derecho a:

a) Recibir una pensión mensual equivalente al ciento por ciento (100%) de las partidas señaladas en el artículo 158 de este decreto, pagadera por el Tesoro Público;

b) Que se les pague por el Tesoro Público, por una sola vez, la indemnización que corresponda a su lesión, determinada por el subsistema de salud de las Fuerzas Militares, de acuerdo con el reglamento respectivo;

c) Auxilio de cesantía y demás prestaciones correspondientes a su grado y tiempo de servicio.

Parágrafo. Si la incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez, fueren consecuencia de hechos ocurridos en el servicio y por causa o

razón del mismo, la indemnización prevista en el literal b), de este artículo se aumentará en la mitad.

El artículo 187. Quedará así:

*Gastos de inhumación.* Los gastos de inhumación de los oficiales y suboficiales que fallezcan en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión, serán reembolsados por el Tesoro Público a quien los haya hecho, mediante la presentación de la copia del registro civil de defunción y de los comprobantes de los gastos realizados, en cuantía equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo. Cuando el oficial o suboficial de las Fuerzas Militares, falleciere en el exterior en servicio activo, el Tesoro Público cubrirá los gastos de inhumación en dólares, en cuantía que determine el Ministerio de Defensa Nacional. Si a juicio de éste hubiere lugar al transporte para la inhumación en el país, el Tesoro Público pagará los gastos respectivos.

Asimismo, el Ministerio de defensa Nacional pagará los pasajes de regreso de la familia del oficial o suboficial fallecido que residían con él, como también la prima de instalación de que trate el artículo 94 del presente estatuto.

El artículo 188. Quedará así:

A partir de la vigencia del presente decreto, las pensiones que se otorguen por fallecimiento de oficial o suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, o en goce de asignación de retiro o pensión militar, se extinguen para el cónyuge si contrae nuevas nupcias, o hace vida marital y para los hijos, por muerte, independencia económica, matrimonio o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo los hijos inválidos absolutos de cualquier edad y los estudiantes, hasta la edad de veinticuatro (24) años, cuando unos y otros hayan dependido económicamente del oficial o suboficial y mientras subsistan las condiciones de invalidez y estudios.

El cónyuge sobreviviente no tiene derecho al otorgamiento de la pensión, cuando exista separación legal y definitiva de cuerpos o cuando en el momento del deceso del oficial o suboficial, no hiciera vida en común con él, salvo cuando aquel no haya dado lugar a la separación, o por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados.

La extinción se irá decretando a partir de la fecha del hecho que la motive, y por la cuota parte correspondiente.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de éstos entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos, no habrá derecho a acrecimiento.

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia de este decreto, las hijas célibes que al entrar a regir el Decreto 3071 de 1968 se les extinguió o no consolidaron el derecho a disfrutar de pensión de beneficiarios por muerte de oficiales o suboficiales de las Fuerzas Militares y se encuentren actualmente en estado de celibato, tienen derecho al beneficio de transmisibilidad aquí consagrado, siempre y cuando no estén percibiendo la sustitución pensional otros beneficiarios del causante, salvo los reconocimientos hechos con base en el Decreto 612 de 1977.

Parágrafo 2°. Las hijas célibes del personal que trata el presente artículo, a las cuales se les extinguió o no consolidaren el derecho a disfrutar la pensión de beneficiarios durante el lapso comprendido entre el 17 de diciembre de 1968 y el 1° de julio de 1975, podrán adquirirlo cuando se extinga el derecho a todos los actuales beneficiarios, salvo los reconocimientos hechos con base en el Decreto 612 de 1977.

El artículo 189. Quedará así:

*Muerte en combate.* A partir de la vigencia del presente estatuto, a la muerte de un oficial o suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios, en el orden establecido en este estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a) A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 de este estatuto;

b) A que el Tesoro Público les pague un valor equivalente al doble de la cesantía, por el tiempo servido por el causante;

c) A que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual equivalente al ciento por ciento (100%), de las partidas señaladas en el artículo 158 de este estatuto, cualquiera que sea el tiempo de servicio.

El artículo 190. Quedará así:

*Muerte en misión del servicio.* Durante la vigencia del presente estatuto, a la muerte de un oficial o suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, ocurrida por actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios, en el orden establecido en el presente decreto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a) A que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una compensación equivalente a tres (3) años de los haberes correspondientes al grado, del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 de este estatuto;

b) A que el Tesoro Público les pague un valor equivalente al doble de la cesantía, por el tiempo servido por el causante;

c) A que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%), de las partidas señaladas en el artículo 158 de este estatuto, si el causante tuviere menos de quince (15) años de servicio, y un cuatro por ciento (4%), más por cada año que exceda de los quince (15) años, hasta completar un ochenta y cinco por ciento (85%).

El artículo 191. Quedará así:

*Muerte simplemente en actividad.* Durante la vigencia del presente estatuto, a la muerte de un oficial o suboficial de las Fuerzas Militares en actividad, por causas diferentes a las enumeradas en los dos (2) artículos anteriores, sus beneficiarios, en el orden establecido en este estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a) Que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 del presente estatuto;

b) Al pago de la cesantía por el tiempo de servicio del causante;

c) Si el oficial o suboficial hubiese cumplido doce (12) o más y hasta quince (15) años de servicio, tendrán derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 158 de este estatuto, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) años, hasta completar un ochenta y cinco por ciento (85%).

El artículo 194. Quedará así:

*Servicios médicos-asistenciales a beneficiarios del personal fallecido.* La familia de los oficiales o suboficiales de las Fuerzas Militares que fallezcan en actividad, tendrán derecho a que el subsistema de salud de las Fuerzas Militares le suministre, dentro del país, asistencia médica, quirúrgica, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos, mientras disfruten de pensión decretada con base en los servicios del fallecido.

Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá tarifas, las que a partir de la expedición de la presente ley se denominarán pagos moderadores y cuotas compartidas, para la prestación de los servicios médicos asistenciales a los beneficiarios de los oficiales y suboficiales de que trata este artículo.

El artículo 196. Quedará así:

*Servicios médico-asistenciales para beneficiarios.* La familia de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, fallecidos en goce de asignación de retiro o pensión, tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, a través del subsistema de salud de las Fuerzas Militares, les suministre dentro del país, asistencia médica, quirúrgica, odontológica,

servicios hospitalarios y farmacéuticos, mientras disfruten de pensión decretada con base en los servicios prestados por el militar fallecido.

El Gobierno Nacional establecerá tarifas, las que a partir de la expedición de la presente ley se denominarán pagos moderadores y cuotas compartidas, para la prestación de los servicios médico-asistenciales a los beneficiarios de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares fallecidos en goce de asignación de retiro o pensión.

El artículo 225. Quedará así:

*Servicios médicos-asistenciales.* Los alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales de las Fuerzas Militares tienen derecho a que el Gobierno Nacional, por parte del subsistema de salud de las Fuerzas Militares, les suministre dentro del país, asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica y demás servicios asistenciales.

El artículo 226. Quedará así:

*Indemnización por disminución de la capacidad sicofísica.* El alumno de la escuela de formación, que sea dado de baja por disminución de su capacidad sicofísica adquirida en actos relacionados con el servicio, tendrá derecho a que el Tesoro Público le pague, por una sola vez, una indemnización, de acuerdo con el reglamento respectivo, así:

a) Alférez, guardia marina o pilotín, el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico de un subteniente o teniente de corbeta;

b) Los demás alumnos de las escuelas de formación de oficiales, el treinta por ciento (30%), del sueldo básico de un subteniente o teniente de corbeta;

c) Los alumnos de las escuelas de formación de suboficiales, el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico de un cabo segundo o su equivalente en las otras fuerzas.

El artículo 229. Quedará así:

*Gastos de inhumación del personal de alumnos.* Los gastos de inhumación de los alumnos de los institutos de formación, que fallezcan durante su permanencia como tales, serán cubiertos por el Tesoro Público hasta la cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

Cuando el fallecimiento se produzca estando en comisión de estudios o del servicio en el exterior, el Tesoro Público cubrirá los gastos de inhumación en dólares, en cuantía que determine el Ministerio de Defensa Nacional. Si hubiese lugar al traslado del cadáver al país, el Tesoro Público pagará los gastos respectivos.

El artículo 235. Quedará así:

*Hoja de servicios.* La hoja de servicios será elaborada de acuerdo con la reglamentación que emita el Ministerio de Defensa Nacional. Será expedida y aprobada por el jefe del departamento de personal de la fuerza.

El artículo 240. Quedará así:

*Obligatoriedad de la prestación de servicios.* Los oficiales y suboficiales que sean destinados en comisión de estudios de complementación o especialización, en el país o en el exterior, deberán prestar a la institución su servicio por un tiempo mínimo igual al doble del lapso que hubiesen permanecido en comisión.

Cuando se trate de comisiones en el exterior, salvo las comisiones de tratamiento médico, diplomáticas, o administrativas, la obligación será igual a la establecida anteriormente.

Parágrafo. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los oficiales y suboficiales que:

a) Sean retirados del servicio activo por el Gobierno Nacional o por los comandos de fuerza en la forma prevista en el artículo 132 de este decreto;

b) Al término de la comisión, presenten lesiones determinantes de su retiro por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez, o

c) Se retiren a solicitud propia por razones especiales de orden institucional, aceptadas por el Ministerio de Defensa Nacional.

El artículo 241. Quedará así:

*Póliza de garantía.* Para garantizar el cumplimiento de la obligación de permanencia de que trata el artículo anterior, el oficial o suboficial construirá una póliza de garantía expedida por compañía de seguros legalmente establecida en el país, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Defensa Nacional.

El artículo 243. Quedará así:

*Cuota mensual de oficiales y suboficiales en goce de asignación de retiro y sus beneficiarios en goce de pensión.* Los oficiales y suboficiales en goce de asignación de retiro y sus beneficiarios en goce de pensión aportarán con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, una cuota mensual equivalente al cinco por ciento (5%) de la asignación de retiro o de la pensión respectivamente, de la cual el cuatro por ciento (4%), será para el pago de los servicios médico-asistenciales de que trata el artículo 176 del presente decreto.

El artículo 244. Quedará así:

*Cotización al subsistema de salud de las Fuerzas Militares.* Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios en goce de pensión pagadera por el Tesoro Público, contribuirán con el cuatro por ciento (4%), del valor de la pensión, con destino al subsistema de salud de las Fuerzas Militares.

El artículo 246. Quedará así:

*Destino de los aportes.* Los aportes de que tratan los artículos 242, 243 y 245, con excepción del cuatro por ciento (4%) previsto para el pago de servicios médico-asistenciales, se destinarán a capacitación y pago de obligaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de acuerdo con las determinaciones que tome su Junta Directiva

El artículo 247. Quedará así:

*Fuero disciplinario.* De conformidad con el artículo 220 de la Constitución Política, los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, sólo podrán ser privados de los grados previstos en este estatuto, con arreglo a la ley penal disciplinaria militar. El Ministerio Público, en desarrollo de su atribución de supervigilancia, podrá disponer la destitución del cargo que desempeñen los oficiales o suboficiales de las Fuerzas Militares, mediante providencia ejecutoriada, previa investigación disciplinaria.

El artículo 249. Quedará así:

*Transferencias de cesantías.* El Ministerio de Defensa Nacional transferirá anualmente a la Caja Promotora de Vivienda Militar, las cesantías causadas y liquidadas a favor de los oficiales o suboficiales afiliados, en concordancia con lo establecido en el numeral 6, del artículo 18, del Decreto-ley 353 de 1994.

El artículo 252. Quedará así:

*Definiciones.* Para los efectos de este estatuto, se entiende por:

*Hija célibe.* La que nunca ha contraído matrimonio o constituido unión marital.

*Familia.* Es la constituida por el cónyuge o el compañero o compañera permanente del oficial o suboficial de las Fuerzas Militares, cuya unión sea superior a dos (2) años; los hijos menores de veintiún (21) años; los hijos estudiantes hasta la edad de veinticinco (25) años y los hijos inválidos absolutos, siempre y cuando unos y otros dependan económicamente del oficial o suboficial.

*Estudiante.* La persona que concurre regularmente a un centro de educación, capacitación o especialización, por periodos anuales o semestrales, durante todos los días académicos hábiles de cada una de las semanas comprendidas en dichos periodos, con una intensidad de cuatro (4) horas diarias como mínimo.

*Dependencia económica.* Aquella situación en que la persona no puede atender por sí misma a su congrua subsistencia, debiendo recurrir para ello al sostén económico que puede ofrecerle el oficial o suboficial, del cual aparece como dependiente.

El artículo 264. Quedará así:

*Uso de uniformes.* Los oficiales o suboficiales en servicio activo, y los alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares, usarán uniformes, de conformidad con la reglamentación que expide el comando general. Los oficiales generales y de insignia en retiro, podrán utilizar el uniforme militar en las fiestas patrias, actos del servicio, especialmente convocados y en los actos sociales oficiales en que se exija traje de etiqueta. Para las mismas ocasiones, los Comandantes de Fuerza podrán permitir el uso de uniformes militares a los demás oficiales y suboficiales en uso de retiro que así lo soliciten.

Parágrafo 1°. El Comando General queda facultado para autorizar el uso del uniforme militar a los oficiales y suboficiales en uso de retiro, que desempeñen cargos en la administración pública, cuando tal uso se considere necesario o conveniente para el apropiado desempeño de dichos cargos.

Parágrafo 2°. El uso del uniforme obliga a la observancia de las normas reglamentarias sobre su porte y somete a quien lo utilice a las correspondientes acciones correlativas o disciplinarias. El militar retirado que vista el uniforme con la debida autorización tiene derecho a los honores establecidos para su grado, pero no podrá ejercer el mando dentro de la institución militar.

Artículo 2°. Adiciónase el Capítulo II, De la Clasificación y Escalafón, del Título II, del Decreto-ley 1211 de 1990, con los siguientes artículos:

“Artículo 13A. *Oficiales del Cuerpo de Inteligencia en la Fuerza Aérea.* Son Oficiales del cuerpo de inteligencia de la Fuerza Aérea, todos aquellos formados, entrenados y capacitados para ejercer el mando y la conducción de los elementos de inteligencia aérea”.

“Artículo 19A. *Suboficiales del Cuerpo de Inteligencia en la Fuerza Aérea.* Son suboficiales del cuerpo de inteligencia aérea, todos aquellos formados, entrenados y capacitados, con la finalidad principal de actuar con los oficiales en el mando y la conducción de los elementos de inteligencia aérea”.

Artículo 3°. Adiciónase el Capítulo III, del Ingreso, Ascenso y formación de los Oficiales y Suboficiales, del Título II, del Decreto-ley 1211 de 1990, con la siguiente forma:

“Artículo 46A. *Prelación de ascensos por actos heroicos o de distinguido valor.* Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, que en cumplimiento de operaciones de mantenimiento y restablecimiento del orden público, ejecuten actos heroicos o de distinguido valor, cuyos resultados sean determinantes para obtener el cumplimiento de la misión de la Fuerza Pública, tendrán derecho a que se les abone un (1) año de servicio al tiempo mínimo establecido en este decreto para ascenso al grado inmediatamente superior.

Parágrafo. Para los efectos establecidos en el presente artículo, los Comandantes de Fuerza ordenarán adelantar investigación administrativa, a fin de establecer la identidad del agraciado y valora el mérito de los actos heroicos o de distinguido valor, así como la magnitud de sus resultados. La investigación será fallada por el Comandante de Fuerza y, consultada ante el Comando General de las Fuerzas Militares”.

Artículo 4°. Adiciónase el Capítulo II, De las prestaciones por retiro, del Título V, del Decreto-ley 1211 de 1990, con la siguiente norma:

“Artículo 177A. *Mesada de servicio anual para militares con asignación de retiro o pensión.* A partir de la vigencia de la presente ley, los oficiales o suboficiales de las Fuerzas Militares en goce de asignación de retiro o pensión, o sus beneficiarios, tendrán derecho a percibir anualmente de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, o del Tesoro Público, una mesada de servicio anual, equivalente a la totalidad de la asignación de retiro o pensión devengada en el mes de junio del respectivo año, la cual se pagará en dicho mes”.

Artículo 5°. Adiciónase el Capítulo II, Del Retiro, del Título IV, del Decreto-ley 1211 de 1990, con la siguiente forma:

“Artículo 139A. *Retiro por voluntad del Gobierno o del Comandante de Fuerza.* Por razones del servicio y en forma discrecional, el

Gobierno Nacional o los Comandos de Fuerza, según el caso, podrán disponer el retiro de los oficiales y suboficiales, con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación del Comité de Evaluación para el efecto, el cual estará conformado por el Segundo Comandante, el Inspector General y el Jefe de Personal de la respectiva fuerza”.

Artículo 6°. Adiciónase el Título VII, Normas para los alumnos de las escuelas de formación, del Decreto-ley 1211 de 1990, con la siguiente norma:

“Artículo 230A. *Mesada de servicio anual para ex alumnos pensionados.* A partir de la vigencia de la presente ley, los ex alumnos de las escuelas de formación, que se encuentren en goce de pensión, tendrán derecho a percibir anualmente del Tesoro Público, un mesada de servicio anual, equivalente a la totalidad de la pensión devengada en el mes de junio del respectivo año, la cual se pagará en dicho mes”.

Artículo 7°. *Cómputo de tiempo.* A partir de la vigencia de la presente ley, para efectos de asignación de retiro y demás prestaciones sociales, el Ministerio de Defensa Nacional liquidará el tiempo de servicio así:

#### I. Oficiales

Tiempo de servicio como oficial, tiempo de permanencia en la respectiva escuela de formación de oficiales; tiempo prestado como suboficial; tiempo de soldado regular o bachiller, hasta un máximo de dos (2) años, tiempo de soldado voluntario.

#### II. Suboficiales

Tiempo de servicio como suboficial; tiempo de permanencia en la escuela de formación de suboficiales; tiempo de soldado regular o bachiller, hasta un máximo de dos (2) años, tiempo de soldado voluntario.

Parágrafo 1°. Los tiempos dobles que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del Decreto 2337 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente decreto se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los oficiales y suboficiales favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos, en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones por servicios al Estado, en calidad de empleado civil.

Parágrafo 2°. Las fracciones mayores de seis (6) meses, se consideran como año completo para la liquidación del auxilio de cesantía, pero no para las demás prestaciones sociales.

Artículo 8°. *Bono pensional.* Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, que se retiren o sean retirados del servicio activo, sin haber consolidado en su favor el derecho a devengar asignación de retiro o pensión, tendrán derecho a que el tiempo de servicios militares se les reconozca en bono pensional, de conformidad con lo previsto en los decretos números 1299 y 1314 de 1994 y 1748 de 1995.

Artículo 9°. A partir de la vigencia de esta ley, los derechos consagrados en el Decreto-ley 1211 de 1990, para el cónyuge y los hijos de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, se reconocerán y pagarán a la familia, de conformidad con la definición contenida en el artículo 252 del mismo estatuto, modificado por la presente ley.

Artículo 10. Facúltase al Gobierno Nacional, para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales y demás operaciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11. Atribúyase funciones de la Policía Judicial a las Fuerzas Militares.

Artículo 12. Los antecedentes criminales, de todo orden, se mantendrán en los archivos de las instituciones correspondientes, por término indefinido y mantendrán plena vigencia.

Artículo 13. El Ministerio de Defensa Nacional deberá contratar un sistema de Auditoría Privada de Gestión, que le permita evaluar permanentemente la eficiencia en el gasto de las Fuerzas Militares.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, y deroga los artículos modificados del Decreto-ley 1211 de 1990, el artículo 251 del mismo estatuto y demás disposiciones que le sean contrarias.

*Germán Vargas Lleras,*

Honorable Senador de la República.

*Mauricio Jaramillo, Juan Martín Caicedo Ferrer.* (Siguen firmas ilegibles).

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congressistas:

Con todo comedimiento me permito presentar a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley "por la cual se modifica el Decreto-ley 1211 de 1990, y se dictan otras disposiciones", en atenta solicitud de que sea sometido a los debates reglamentarios.

El Decreto-ley 1211 de 1990, estatuto que regula la carrera de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, requiere ser modificado, a efecto de actualizarlo con la Carta Política de 1991, así como para modernizarlo en los aspectos técnico-militares, adecuándolo a las necesidades de los Cuerpos Armados de la Nación, para el cabal cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

Las modificaciones que se introducen al estatuto en cuestión, son las siguientes:

El artículo 1º del proyecto modifica los siguientes artículos del Decreto-ley 1211 de 1990, según el siguiente detalle:

Artículo 1º. Se definen las Fuerzas Militares, en concordancia con su función constitucional.

Artículos 6º, 34, 42, 56 y 70. Se asimilan los grados de los oficiales y suboficiales del cuerpo de Infantería de Marina, a los de los oficiales navales y suboficiales del cuerpo de mar, a efecto de unificar todas las jerarquías en la Armada Nacional, con lo cual se facilita la administración de personal.

Artículos 8º y 11. Se crean los cuerpos de oficiales y suboficiales de inteligencia en la Armada Nacional y en la Fuerza Aérea, a fin de obtener una mayor efectividad en las operaciones que cumplen estas fuerzas.

Artículo 10. El cuerpo de inteligencia del Ejército, se eleva a la categoría de arma, para efectos de organización, funciones.

Artículo 17. Por necesidades del servicio, se prevé la posibilidad de utilizar suboficiales del cuerpo de mar, en unidades a flote y aéreas de la Armada Nacional.

Artículos 21, 38 y 39. Se actualizan los artículos sobre suboficiales del cuerpo administrativo con la terminología sobre títulos de técnicos profesionales y tecnólogos especializados, para armonizarlos con las normas de educación intermedia.

Artículos 27, 129 y 137. Se cambia el término de inasistencia al servicio sin causa justificada, de diez (10) días, al término señalado en el Código Penal Militar, para el delito de abandono del servicio.

Artículo 28. Se eliminan las expresiones "su actividad profesional está encausada a seguir exclusivamente en dependencias administrativas", a fin de permitir a los oficiales que se inscriban en el escalafón complementario, desempeñar cargos de comando de tropas.

En los artículos 30, 31, 119, 120, 124 y 125, y literal b), del artículo 110. Las novedades del personal en ellos consagradas, las dispone el Comando General de las Fuerzas Militares, cuando se trate de oficiales superiores.

Cuando se trate de oficiales subalternos y suboficiales, le corresponde a los Comandantes de Fuerza.

Artículo 32. En el párrafo 2º se exceptúan los aspirantes a ingresar como oficiales y suboficiales al cuerpo administrativo, de la condición de soltería, en consideración a que tales personas son profesionales con título universitario y por tal razón en su mayoría han contraído matrimonio.

Artículo 35. Se aumenta el período de prueba de los oficiales y suboficiales, de uno (1) a dos (2) años.

Artículo 37. Se excluyen del curso de orientación militar, los profesionales con título universitario, egresados de la Universidad Militar Nueva Granada, teniendo en cuenta que en los dos primeros años de carrera, reciben instrucción militar, con lo cual cumplen este requisito anticipadamente.

Asimismo, se modifica el grado de ingreso al escalafón de los profesionales de Teniente a Subteniente y de Teniente de Fragata a Teniente de Corbeta.

Artículo 41. Se establece que los suboficiales que sean aceptados para ingresar a las escuelas de formación de oficiales, deberán solicitar su retiro como suboficiales.

Artículo 45. La certificación de la jerarquía de oficiales será expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares, y no por el Ministerio de Defensa.

Artículo 55. Se agrega el cargo de Director de Inteligencia, para ejercer comando en la Armada Nacional.

Artículo 58. Se crea la posibilidad a los oficiales del Cuerpo Logístico de la Fuerza Aérea, para cumplir tiempo mínimo de mando en Satena y así, darles un tratamiento igualitario al de los oficiales de vuelo.

Artículo 59. Se suprimen las jerarquías civiles y militares, para cumplir tiempos mínimos de mando, en consideración a la prohibición constitucional de ejercer cargos políticos y militares simultáneamente.

Artículo 63. Se suprime la posibilidad de ascender al grado de Coronel o Capitán de Navío, a los oficiales que no sean diplomados en estado mayor, teniendo en cuenta que al no haber adquirido dicho título, no están habilitados para ejercer cargos en los estados mayores, ni desempeñarse en puestos de comando.

Artículo 71. Se atribuye al Comando General de las Fuerzas Militares, la reglamentación de las pruebas de admisión para el curso de estado mayor, por tratarse de un aspecto propio de la institución castrense.

Artículo 75. Se aclara en el párrafo, que el personal del escalafón complementario, no podrá ascender jerárquicamente, en consideración, a que dicho personal al ser inscrito en tal escalafón, continúa en el grado militar que ostenta en el momento de la inscripción, y solamente adquiere el derecho al pago de los haberes correspondientes al grado inmediatamente superior.

Artículo 79. El derecho al subsidio familiar se hace extensivo para los casos de unión marital de hecho, y se unifica el porcentaje por cada hijo en un cinco por ciento (5%), sin que sobrepase el veinte por ciento (20%), con arreglo al concepto de familia consagrado en la Constitución Política y en La Ley 100 de 1993, y definido en el artículo 252 que se propone en esta reforma.

Artículo 80. Se establece la edad de veinticinco (25) años para los hijos estudiantes, en armonía con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Artículo 82. Se incluye la expresión "sin perjuicio de las acciones disciplinaria y penal a que haya lugar", para quienes no den aviso oportuno sobre la ocurrencia de cualquiera de las causales de disminución del subsidio familiar.

Artículo 87. Se establece la prima de antigüedad para oficiales a los diez (10) años de servicio, a fin de unificar este derecho con el tiempo que rige actualmente para los suboficiales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política, que consagra la igualdad ante la ley.

Artículo 94. Se suprime el requisito de llevar la familia a la guarnición o sitio donde haya sido trasladado el oficial o suboficial, para tener derecho al reconocimiento de la prima de instalación, ya que por la situación reinante en el país, en muchos casos es imposible cumplir tal exigencia legal.

Artículo 99. En el párrafo 2º se incluye a los suboficiales paracaidistas, que se inhabiliten saltando, quienes fueron omitidos sin justificación alguna.

Artículo 100. La prima de servicio anual de los oficiales y suboficiales en servicio activo, se modifica del cincuenta por ciento (50%), al ciento por ciento (100%), de los haberes devengados en el mes de junio, a fin de equiparla con la de los oficiales y suboficiales retirados con asignación de retiro o pensión.

Artículo 113. En el derecho a pasajes por traslado o destinación, se introduce el concepto de familia, en concordancia con los artículos 79, 252 del proyecto.

Artículo 120. Se aclara que el tiempo de licencia especial no es computable para efectos de actividad militar, ni para el reconocimiento de prestaciones sociales.

Artículo 125. Se incluye "la extinción de la acción penal", como presupuesto para el levantamiento de la suspensión de funciones y atribuciones solicitado por la autoridad judicial competente.

Artículo 131. Se actualiza la norma constitucional que faculta al Presidente de la República, para nombrar y separar libremente a los ministros del despacho.

Artículo 133. Se aumentan en cinco (5) años, las edades de los oficiales y suboficiales del escalafón complementario para retiro por edad, en consideración a que ellos permanecen en doble del tiempo, en el grado que ostentan, cuando son inscritos en tal escalafón.

Artículo 138. Se establece que en el retiro absoluto, por conducta deficiente, ésta debe ser comprobada mediante fallo de investigación disciplinaria, para garantizar el derecho fundamental del debido proceso.

Artículo 148. Se incluye en el reconocimiento de haberes por enfermedad, la totalidad de los que se encontraba percibiendo el oficial o suboficial, cuando las lesiones hayan sido ocasionadas en combate.

Artículos 149, 155, 176, 182, 194, 196 y 225. Se hacen extensivos a la familia, los servicios médico-asistenciales, en concordancia con los artículos 79 y 252 del proyecto, y se modifica la expresión "sanidad militar", por "el subsistema de salud de las Fuerzas Militares", para actualizarlo con las normas del Decreto-ley 1301 de 1994, que regula el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Artículo 150. La licencia por maternidad y aborto, se modifica de 8 a 12 semanas, para actualizarla con lo establecido en la Ley 50 de 1990, en concordancia con el derecho fundamental de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional.

Artículo 153. Los anticipos de cesantía solamente se podrán conceder a los oficiales y suboficiales no afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar, ya que las cesantías de los afiliados a dicha entidad deben ser transferidas anualmente a la misma, para solución de vivienda.

Artículo 166. Se amplía el término de sesenta (60) a noventa (90) días, para la práctica de los exámenes físicos por retiro y actualiza la terminología de los organismos de salud.

Artículo 181. Se armonizan los porcentajes de la pensión por disminución de la capacidad psicofísica, con los establecidos para los miembros de la Policía Nacional en el artículo 65 del Decreto 1091 de 1995.

Artículo 187. Los gastos de inhumación, por fallecimiento de los oficiales y suboficiales en servicio activo, o en goce de asignación de retiro o pensión, se fijan para todos los casos, en cuantía de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 188. Se modifica el inciso final, incluyendo la expresión "salvo cuando aquel no haya dado lugar a la separación".

Artículos 189, 190 y 191. Se armonizan las prestaciones por muerte en combate, con lo establecido, para los miembros de la Policía Nacional en el artículo 70 del Decreto 1091 de 1995.

Artículo 226. Se incluye el derecho a indemnización por disminución de la capacidad psicofísica, para los alumnos de las escuelas de formación de suboficiales, en cuantía del cincuenta por ciento (50%), del sueldo básico de un Cabo Segundo, en consideración que este personal no goza de este beneficio.

Artículo 229. Los gastos de inhumación por muerte de los alumnos de los institutos de formación, se fijan para todos los casos, en cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 235. La atribución de expedir y aprobar la hoja de servicios, se asigna al jefe del departamento de personal de la respectiva fuerza. En la actualidad se atribuye la aprobación de tal documento a los Comandantes de Fuerza, lo cual resulta inconveniente por el gran volumen de funciones que éstos cumplen, siendo por tanto aconsejable desconcentrar esta actividad.

Artículo 240. Se excluyen las comisiones "administrativas" de la obligatoriedad de la prestación de servicios.

Artículo 241. La cuantía de la póliza de garantía de cumplimiento de la obligación de permanencia en servicio activo por comisión, será reglamentada por el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 243. Se modifica la distribución de los porcentajes del aporte del cinco por ciento (5%), que hacen los oficiales y suboficiales, con asignación de retiro y sus beneficiarios, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, correspondiendo el cuatro por ciento (4%), para servicios médico-asistenciales, y el uno por ciento (1%), para dicha entidad.

Artículo 244. La cotización de los oficiales y suboficiales en goce de pensión pagadera por el Tesoro Público, será con destino al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, y no al fondo asistencial de pensionados, por haber desaparecido este último, con ocasión de la creación del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Artículo 247. Se modifica la cita del artículo 169 de la Constitución Política, por 220 de la misma.

Artículo 249. Las cesantías causadas y liquidadas al personal de oficiales y suboficiales, afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar, se deberán transferir anualmente de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 353 de 1994.

Artículo 251. Se deroga por inconveniente.

Artículo 252. En las definiciones contenidas en este artículo, se incluye la de "familia", recogiendo lo establecido por la Constitución Política y en la Ley 100 de 1993.

Artículo 264. En el párrafo 1º, se cambia la facultad que tiene el Ministerio de Defensa, para autorizar el uso de uniformes militares, a los oficiales y suboficiales, asignándosela al Comando General de las Fuerzas Militares.

En el artículo 2º, del Proyecto, se incluyen dos nuevos artículos con la numeración 13A y 19A, en los cuales se definen los oficiales y suboficiales del cuerpo de inteligencia de la Fuerza Aérea.

En el artículo 3º, del proyecto, se consagra un artículo nuevo bajo el número 46A, mediante el cual se establece la prelación de ascensos por actos heroicos o de distinguido valor, a fin de crear un estímulo para aquellos oficiales y suboficiales que sobresalgan por servicios eminentes a la Patria, que los distinguen de sus compañeros.

En los artículos 5º y 6º, se legalizan la mesadas de servicio anual para oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en goce de asignación de retiro pensión, o sus beneficiarios, y de los exalumnos de las escuelas de formación, la cual se viene reconociendo desde la vigencia de la Ley 100 de 1993.

En el artículo 7º. Se tiene en cuenta en el cómputo de tiempo de servicio para prestaciones sociales, la totalidad de años de permanencia en las escuelas de formación de oficiales y suboficiales.

En el artículo 8º. Se establece el bono pensional por los mismos tiempos de servicio prestados por los oficiales y suboficiales, que no consoliden el derecho a asignación de retiro o pensión.

En el artículo 9º. Los derechos consagrados para el cónyuge y los hijos de los oficiales y suboficiales, se hacen extensivos a los miembros de la familia, definida en el artículo 252 del mismo estatuto.

En el artículo 10. Se faculta al Gobierno Nacional para que abra créditos y efectúe los traslados presupuestales, con el objeto de llevar a feliz cumplimiento la presente ley.

En el artículo 11. Se le conceden facultades de Policía Judicial a las Fuerzas Militares, ya que es la única forma como ellas pueden tener acceso directo con los actos delictivos, y poder iniciar la investigación correspondiente en procura de establecer los hechos de que tenga conocimiento.

En el artículo 12. Se consagra que los antecedentes criminales se mantendrán con plena vigencia y portérmino indefinido, en las instituciones que lleven el registro correspondiente, toda vez que no es lógico que transcurrido un determinado tiempo, ellos desaparezcan como si nunca hubiesen existido.

En el artículo 13. Se ordena al Ministerio de Defensa Nacional, que contrate los servicios de una Auditoría de Gestión particular, con el objeto de vigilar la eficiencia en el gasto al interior de las Fuerzas Militares, en vista de las reiteradas críticas, que desde distintos sectores de la opinión pública, medios de comunicación, gremios de la producción, etc., sobre la efectividad de las Fuerzas Armadas.

De los honorables Senadores,

*Germán Vargas Lleras,*

honorable Senador de la República.

*Mauricio Jaramillo, Juan Martín Caicedo Ferrer.* (Siguen firmas ilegible).

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 17 de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 78 de 1998 Senado, "por la cual se modifica el Decreto 1211 de 1990 y se dictan otras disposiciones", presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Subsecretario General,

*Luis Francisco Boada.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 17 de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Subsecretario General,

*Luis Francisco Boada.*

\*\*\*

PROYECTO DE LEY NUMERO 79 DE 1998 SENADO

*por la cual se expiden normas sobre organización  
y funcionamiento de la seguridad y defensa nacional  
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Marco conceptual

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto definir la seguridad nacional como fin de Estado y regular la defensa nacional como instrumento esencial para garantizarla.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de esta ley se dan las siguientes definiciones:

1. Seguridad nacional: es la situación de normalidad y de tranquilidad derivada de la realización de los fines esenciales del estado. La seguridad nacional es integral y como tal demanda la voluntad social y política de todos los colombianos, para mantener el orden establecido.

2. Defensa nacional: es la organización y empleo de los recursos humanos, morales y materiales de la nación, para garantizar su soberanía, independencia, integridad territorial, orden constitucional y la convivencia pacífica de los habitantes de Colombia y la vigencia de un orden social y político justo.

3. Poder nacional: es la suma de la capacidad y recursos de la nación para enfrentar las amenazas contra su seguridad. El poder nacional se expresa en todas las acciones de orden político, económico, social, policial, cívico y militar.

4. Fuerza pública: la Fuerza Pública está integrada en forma exclusiva por la Fuerzas Militares y la Policía Nacional, como cuerpos armados permanentes a cargo de la Nación, el primero de naturaleza militar y el segundo de carácter civil.

5. Movilización: es la adecuación del poder nacional de la situación de paz, a la de guerra exterior, conmoción interior o calamidad pública.

6. Defensa civil: es la parte de la defensa nacional, que comprende el conjunto de medidas y acciones para prevenir, evitar, reducir o neutralizar los efectos nocivos de una agresión externa, de una conmoción interior, o de los desastres causados por la naturaleza, sobre la vida, los bienes y la moral de las personas y de la comunidad.

CAPITULO II

Organización para la seguridad y defensa nacional

Artículo 3°. *Obligación.* Todos los colombianos, tienen el deber y la obligación de participar activamente en la seguridad y defensa nacional. Los extranjeros que se encuentren en el país deben cumplir con las disposiciones pertinentes.

Artículo 4°. *Organización para la seguridad y defensa nacional.* Es la estructura estatal y social concebida para atender las necesidades de la seguridad y la defensa de la Nación. Está integrada por los siguientes niveles:

- Un nivel de dirección
- Un nivel de planeamiento
- Un nivel de conducción
- Un nivel de ejecución

Artículo 5°. *Dirección.* Corresponde al Presidente de la República, la dirección de la seguridad y de la defensa nacional.

Artículo 6°. *Planeamiento.* El nivel de planeamiento estará integrado por el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional.

El Consejo Superior de Seguridad y Defensa tendrá una secretaría ejecutiva permanente, que articulará sus funciones con el Sistema Integrado de Planeación (SIP) del Ministerio de Defensa.

Parágrafo. El Consejo Superior de Seguridad y Defensa será un órgano adscrito a la Presidencia de la República y sus deliberaciones y actos serán reservados.

Artículo 7°. Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional estará integrado así:

1. El Presidente de la República.
2. El Ministro del Interior.
3. El Ministro de Defensa Nacional.
4. El Comandante General de las Fuerzas Militares.
5. El Director General de la Policía Nacional.
6. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
7. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, y
8. El Consejero Presidencial para la Defensa y Seguridad o el funcionario que haga sus veces.

Parágrafo 1º. Cuando se trate de asuntos relativos a la seguridad externa hará parte del Consejo el Ministro de Relaciones Exteriores, y cuando se trate de aspectos de seguridad interna, el Ministro de Justicia.

Parágrafo 2º. Cuando la situación lo requiera, podrán ser convocados a las reuniones del Consejo el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación y otros funcionarios del Estado.

Artículo 8º. *Reserva Legal.* Las deliberaciones y actos del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional son reservados. El Secretario Ejecutivo del Consejo llevará actas sobre sus recomendaciones y ellas tendrán el carácter de secretas.

Artículo 9º. *Comités y grupos de trabajo.* Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional podrá constituir comités y grupos de trabajo con otras entidades u organismos del Estado, los cuales estarán bajo su dependencia directa, en coordinación con el Sistema Integrado de Planeación (SIP) del Ministerio de Defensa.

Artículo 10. *Presidencia.* El Presidente de la República preside el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, y en su ausencia, lo hará el Ministro del Interior.

Artículo 11. *Secretario Ejecutivo.* El Consejero Presidencial para la Defensa y la Seguridad Nacional o el funcionario que haga sus veces, actuará como Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional.

Artículo 12. *Conducción.* El nivel de conducción está integrado por:

- El Comandante General de las Fuerzas Militares.
- Los comandantes del Ejército Nacional, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea Colombiana, y
- El Director General de la Policía Nacional.

Parágrafo. Para la conducción de operaciones de la Fuerza Pública y organismos de seguridad del Estado, se establecen los siguientes criterios.

1. *Coordinación:* Es la responsabilidad de intercambiar información sobre la ejecución de operaciones entre los comandantes de las unidades militares, de policía y jefes de los organismos nacionales de seguridad en sus respectivas jurisdicciones.

2. *Asistencia militar:* Es el requerimiento del gobernador, del alcalde, del comandante de policía, de las autoridades penitenciarias estatales o de los jefes de organismos de seguridad, a la autoridad militar más cercana, cuando la Policía Nacional no está por sí sola en capacidad de contener grave desorden o afrontar una catástrofe o calamidad pública.

3. *Control operacional:* Es la atribución, definida por el Ministro de Defensa en cada caso, que se da a determinados comandos de las Fuerzas Militares para conducir operaciones en las que intervengan la Policía Nacional y otros organismos nacionales de seguridad puestos bajo su control.

Artículo 13. *Ejecución.* El nivel de ejecución está constituido por la Fuerza Pública, la Defensa Civil, las Reservas, otros organismos nacionales de seguridad y cuerpos oficiales armados.

Parágrafo. Cuando se considere necesario, podrán coadyuvar en los fines establecidos, los organismos de vigilancia privada, previa reglamentación y bajo control estricto del Ministerio de Defensa.

### CAPITULO III

#### Funciones y atribuciones

Artículo 14. *Del Presidente de la República.*

1. Proveer la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio.
2. Declarar la guerra con permiso del Senado o hacerlo sin tal autorización para repeler una agresión extranjera.
3. Conservar en todo el territorio nacional, el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

4. Dirigir la Fuerza Pública y disponer de ella como comandante supremo de las Fuerzas Armadas de la República.

5. Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente.

6. Fijar los objetivos político-estratégicos de seguridad y defensa, armonizando el esfuerzo de todos los campos del poder.

7. Decretar la movilización y la desmovilización.

Artículo 15. *Del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional.*

1. Asesorar al Presidente de la República en la dirección de la seguridad y defensa nacional y recomendar políticas al respecto.

2. Coordinar con otras agencias del Estado las políticas de seguridad y defensa nacional.

3. Analizar la situación de seguridad y defensa nacional.

4. Revisar los objetivos de seguridad y defensa nacional y hacer las recomendaciones pertinentes.

5. Evaluar las políticas de inteligencia estratégica nacional y hacer las recomendaciones a que haya lugar.

6. Supervigilar el cumplimiento de las políticas de seguridad y defensa nacional.

7. Realizar y promover intercambio de información, diagnósticos, análisis y coordinación de los organismos estatales, acciones y planes para el seguimiento y evaluación del orden público, y formular las recomendaciones a que haya lugar.

8. Proponer planes específicos de seguridad y defensa para afrontar los factores de perturbación del orden público interno y de la seguridad externa, y

9. El Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, hará las recomendaciones necesarias para que la fuerza pública y demás organismos del Estado en sus operaciones cumplan, según sea el caso, con los criterios de coordinación, asistencia militar y control operacional.

10. Analizar, coordinar y presentar a consideración del Presidente de la República los documentos primarios y de conciliación sobre seguridad y defensa nacional.

Artículo 16. *Del Ministerio de Defensa Nacional.*

1. Desarrollar las políticas de seguridad y de defensa nacional establecidas por el Presidente de la República.

2. Dirigir las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, en sus aspectos técnicos, militares, policiales y administrativos.

3. Preparar los proyectos de normas legales relacionadas con la seguridad y la defensa nacional.

4. Determinar las políticas sobre: planeamiento estratégico militar, coordinación con otros entes del Estado, asistencia militar y control operacional, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional.

Artículo 17. *Del Comandante General de las Fuerzas Militares.*

1. Asesorar al Presidente de la República, al Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional y al Ministro de Defensa en asuntos militares.

2. Ejercer el mando de las Fuerzas Militares y dirigir la estrategia militar general.

3. Planear con el Estado Mayor Conjunto las operaciones militares y los recursos para su desarrollo.

4. Ejercer control operacional sobre la Policía Nacional, organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, conforme con las políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

5. Dirigir, organizar, entrenar y planear el empleo de las reservas de las Fuerzas Militares.

Artículo 18. *Del Director General de la Policía Nacional.*

1. Asesorar al Presidente de la República, al Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional y al Ministro de Defensa en asuntos de Policía.

2. Ejercer el mando de la Policía Nacional.

Artículo 19. *Del Ejército Nacional de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea Colombiana.* Planear, preparar y ejecutar las acciones particulares que les correspondan en desarrollo de los planes militares de seguridad y defensa nacional emitidos por el Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 20. *Del Secretario Ejecutivo.*

1. Preparar el orden del día para las reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, sometiéndolo a la previa aprobación del Presidente de la República.

2. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, las cuales tendrán el carácter de secretas y versarán sobre las recomendaciones del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional.

3. Establecer las normas para el archivo y custodia de los documentos relacionados con la seguridad y defensa nacional.

4. Preparar los documentos primarios y de conciliación de la seguridad y defensa nacional, de acuerdo con las directrices y normas que emita el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional.

5. Supervigilar el cumplimiento de las disposiciones emanadas del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional.

6. En coordinación con el Sistema Integrado de Planeación, SIP, del Ministerio de Defensa, reunir los antecedentes y la inteligencia necesarios para elaborar y mantener actualizados los documentos primarios y de conciliación de la seguridad y defensa nacional.

7. Asegurar la conciliación de los diferentes planes elaborados por los campos del poder y una vez aprobados, supervigilar y controlar su correcta ejecución.

8. Someter a la consideración del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, los planes de seguridad y defensa, debidamente conciliados y armonizados con el desarrollo del bien común.

9. Difundir las resoluciones adoptadas para la seguridad y defensa nacional.

10. Cumplir las tareas que específicamente le asigne el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional y el Presidente de la República.

Artículo 21. *De la Policía Nacional.* Preparar y ejecutar los planes conforme a las políticas de seguridad y defensa nacional, fijadas por el Ministro de Defensa Nacional.

#### CAPITULO IV

##### Movilización

Artículo 22. *Obligación.* Todos los colombianos tienen el deber y la obligación ciudadana de acudir a la movilización cuando el Gobierno lo decreta.

Artículo 23. *Autoridades Políticas.* Las autoridades nacionales, departamentales y municipales, están obligadas a participar activamente en la movilización.

Artículo 24. *Prioridad y alcance.* El Gobierno establecerá la prioridad y alcance de la movilización de personas y recursos para desarrollar los planes de defensa nacional.

#### CAPITULO V

##### Defensa Civil

Artículo 25. *Deber ciudadano.* Todos los colombianos tienen el deber de participar en actividades de defensa civil, cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 26. *Funciones.* La Defensa Civil Colombiana cumple las siguientes funciones:

1. Colaborar en el desarrollo de los planes de seguridad y defensa nacional.

2. Participar en la prevención y control de desastres.

3. Organizar y entrenar a la comunidad en materia de Defensa Civil.

Artículo 27. *Apoyo de las autoridades.* Las autoridades de la República y las entidades públicas y privadas, prestarán a la Defensa Civil Colombiana, el apoyo y la colaboración necesarias.

#### CAPITULO VI

##### Expropiación y requisición

Artículo 28. *Expropiación en caso de guerra.* Una vez declarado el estado de guerra o presentada la agresión exterior, el Gobierno Nacional, a solicitud del Comando General de las Fuerzas Militares, podrá decretar la expropiación temporal de los bienes indispensables; para atender a las necesidades de la misma, sin indemnización previa.

Una vez cese la necesidad de la ocupación de los bienes, éstos se restituirán a sus dueños con las indemnizaciones a que haya lugar.

Artículo 29. *Requisición.* Los comandantes militares y policiales podrán disponer la utilización transitoria de bienes muebles y servicios de propiedad privada, indispensables para satisfacer necesidades de la seguridad, la defensa nacional y mantenimiento del orden público.

Parágrafo. La justicia penal militar, los reglamentos militares y la justicia ordinaria, tutelarán el uso de esta figura. Toda requisición da derecho a indemnización posterior.

#### CAPITULO VII

##### De la División Territorial Militar

Artículo 30. *División Territorial Militar.* El Comando General de las Fuerzas Militares, fijará la división territorial militar del país.

Artículo 31. *Zonas de operaciones militares.* En caso de guerra exterior o conmoción interior, el Gobierno Nacional podrá establecer zonas geográficas de operaciones militares, nombrar sus comandantes y fijar sus atribuciones.

#### CAPITULO VIII

##### Disposiciones varias

Artículo 32. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para reorganizar el Ministerio de Defensa Nacional en los siguientes aspectos:

- a) Definiciones generales;
- b) Mando y dirección;
- c) Organización;
- d) Funciones Generales.

Parágrafo. Las mesas directivas de ambas cámaras designarán una comisión especial integrada así: dos (2) Senadores y dos (2) Representantes.

Artículo 33. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Germán Vargas Lleras, Mauricio Jaramillo, Juan Martín Caicedo,* Senadores de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Con toda consideración presento al honorable Congreso de la República el proyecto de ley "por la cual se dictan normas sobre seguridad y defensa nacional".

El Decreto 3398 de 1965 "por el cual se organiza la Defensa Nacional" adoptado como legislación permanente por la Ley 48 de 1968, ha regulado la materia durante cerca de tres décadas, sin embargo, algunas de sus disposiciones han sido derogadas, otras fueron declaradas inconstitucionales, y las pocas que quedaron vigentes se encuentran desactualizadas.

Un país como el nuestro, con una población cercana a los treinta y seis millones de habitantes, una geografía disímil y recursos limitados, no puede hacer frente a sus problemas de seguridad y defensa nacional en forma improvisada.

Colombia vive hoy un estado de profunda transformación y de conflicto permanente, en el cual están en juego diversos intereses antagónicos. Esta lucha se lleva a cabo con todos los instrumentos del poder, bien sean políticos, militares, económicos y psicológicos. Para contrarrestar los efectos de este fenómeno que perturba la paz y la seguridad, se requiere una norma que permita determinar las políticas y estrategias con suficiente anticipación.

Por lo anteriormente expresado, con todo comedimiento someto a consideración de las Honorables Cámaras Legislativas el presente proyecto de ley en el que regulan las siguientes materias:

1. Integra los conceptos de seguridad y defensa nacional, por ser permanentes y complementarios, estar profundamente interrelacionados y constituir el todo de la problemática estatal en este campo.

2. Ante la necesidad de darle mayor agilidad a la ley, se eliminan los títulos y se presenta la temática de la seguridad y defensa nacional organizada en ocho capítulo con treinta artículos en total.

3. En el Capítulo I: "marco conceptual", se incluyen las siguientes definiciones básicas de seguridad y defensa nacional que tienen relación con la ley, las cuales expresan un contenido doctrinario y semántico propio, desarrollo de la nueva Constitución y de su espíritu democrático y participativo.

- Seguridad nacional
- Defensa Nacional
- Poder Nacional
- Fuerza Pública
- Movilización
- Defensa Civil.

4. El Capítulo II se refiere a la organización para la defensa y seguridad nacional, estableciendo la obligación de los colombianos de participar en ella y creando cuatro niveles en todo el proceso de la seguridad y defensa nacional, conforme con los principios rectores establecidos en la Constitución Nacional, que dan al Presidente de la República la responsabilidad de la seguridad y defensa externa e interna de la Nación y a la fuerza pública la misión de ejecución. En la ley se desarrollan los niveles de planeamiento y de asesoría representados en el Consejo Superior para la Seguridad y Defensa Nacional, y el nivel de conducción y mando militar y policial en el Comando General de las Fuerzas Militares y el Director General de la Policía Nacional.

5. El Capítulo III establece las funciones y atribuciones de cada uno de los organismos permanentes que intervienen en todo el proceso de la seguridad y defensa nacional, establecidas en el articulado constitucional o derivadas de él.

6. El capítulo relativo a la movilización, establece los principios fundamentales indispensables para soportar la ley orgánica del servicio militar obligatorio.

7. El concepto de Defensa Civil se incluye como parte de la defensa nacional, toda vez que se refiere a la participación de la población civil cuando las necesidades de defensa o de calamidad pública lo determinen.

8. En el Capítulo VI, se desarrolla el artículo constitucional relativo a la expropiación en caso de guerra y se establece la figura de la requisición como elemento fundamental de las operaciones militares, tanto en guerra exterior como en conmoción interior.

9. El Capítulo VII establece la división territorial militar en tiempo de paz y en tiempo de guerra de acuerdo con los principios generales de la geoestrategia contemporánea.

10. Finalmente en el Capítulo VIII se conceden facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para el cabal cumplimiento de esta ley.

Con sentimiento de consideración y aprecio,

*Germán Vargas Lleras, Mauricio Jaramillo, Juan Martín Caicedo,*  
Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 17 de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 79 de 1998 Senado, "por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento de la seguridad y defensa nacional y se dictan otras disposiciones", presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Subsecretario General,

*Luis Francisco Boada.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 17 de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Subsecretario General,

*Luis Francisco Boada.*

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 80 DE 1998 SENADO**

*por la cual se expide el Estatuto del Soldado Profesional.*

PRIMERA PARTE

GENERALIDADES

CAPITULO I

**Introducción**

Artículo 1°. *Soldado Profesional*. Son soldados profesionales aquellos que habiendo prestado servicio militar obligatorio soliciten su ingreso para prestar servicio militar voluntario y sean seleccionados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y de apoyo de combate de las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de las tareas que les sean asignadas.

Artículo 2°. *Planta de Personal*. La planta total de los soldados profesionales será fijada actualmente por el Gobierno Nacional, antes del 31 de enero de cada año; en caso contrario seguirá rigiendo la que esté vigente.

Parágrafo. El Gobierno Nacional incrementará anualmente la planta de soldados profesionales, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

CAPITULO II

**Ingreso de los soldados profesionales**

Artículo 3°. *Forma de ingreso*. El ingreso de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares se hará mediante nombramiento por orden administrativa de personal de los respectivos Comando de Fuerza.

Artículo 4°. *Requisitos para el ingreso*. Los requisitos mínimos para ser soldado profesional son:

1. Solicitud del interesado dirigida al Comando de la Fuerza.
2. Ser soltero.
3. Ser mayor de 18 años y menor de 24 años.
4. Haber prestado servicio militar obligatorio como soldado.
5. Haber observado buena conducta que deberá ser certificada por el comandante de la unidad a la cual perteneció.

6. Reunir las condiciones psicofísicas exigidas por las disposiciones legales vigentes para el personal de las Fuerzas Militares.

7. Estudio de seguridad previo, realizado por la respectiva fuerza.

Artículo 5°. *Preselección*. Cumplidos los requisitos para el ingreso, se realizará una preselección por un Comité conformado por un delegado de los comandantes de fuerza, un oficial de personal, un oficial de inteligencia, un oficial de sanidad y un psicólogo.

Artículo 6°. *Período de prueba*. Los soldados profesionales serán dados de alta en un período de prueba por el término de dos (2) meses, lapso durante el cual adelantarán un curso de capacitación debiendo ser evaluados para apreciar su eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio.

Los soldados profesionales que superen el período de prueba y obtengan concepto favorable para continuar en las Fuerzas Militares quedarán automáticamente en propiedad.

Durante el período de prueba o al término del mismo los soldados profesionales que no cumplan con los requisitos serán retirados del servicio.

Parágrafo. El curso de que trata el presente artículo, será reglamentado por el Comando de las respectiva fuerza.

### CAPITULO III

#### Asignaciones, primas y subsidio

Artículo 7°. *Asignación salarial mensual*. Los soldados profesionales en servicio activo devengarán un salario mensual equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 8°. *Prima de Navidad*. Los soldados profesionales en servicio activo tendrán derecho a percibir, anualmente del Tesoro Público, una prima de navidad equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de noviembre del respectivo año.

Parágrafo 1°. Cuando los soldados profesionales no hubieren servido el año completo, tendrán derecho al reconocimiento de la prima de navidad a razón de una duodécima (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en los últimos haberes devengados.

Parágrafo 2°. Cuando el soldado profesional se encuentre en comisión en el exterior, por un término mayor de noventa (90) días la prima de navidad le será pagada de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 9°. *Prima de antigüedad*. Los soldados profesionales en servicio activo tendrán derecho a una prima mensual de antigüedad, equivalente al seis por ciento (6%) de la asignación salarial mensual por cada año de servicio, sin exceder del cincuenta y cuatro por ciento (54%).

Artículo 10. *Prima de servicio anual*. Los soldados profesionales en servicio activo tendrán derecho al pago de una prima de servicio anual equivalente al cien por ciento (100%) de la totalidad de los haberes devengados en el mes de junio del respectivo año, lo cual se pagará dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio de cada año.

Parágrafo 1°. Cuando el personal a que se refiere este artículo no haya servido el año completo, tendrá derecho al pago de esta prima, a razón de una duodécima (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en los haberes devengados en el último mes.

Parágrafo 2°. Cuando el soldado profesional se encuentre en comisión en el exterior, la prima de que trata este artículo se le pagará en pesos colombianos, liquidada sobre los haberes que devengaría si estuviese prestando los servicios en el país.

Artículo 11. *Prima de especialista*. A partir de la vigencia del presente estatuto, los soldados profesionales en servicio activo tendrán derecho a devengar una prima de especialista equivalente al cinco por ciento (5%) de la asignación salarial mensual, cuando hayan aprobado uno o varios cursos de combate y obtenido los distintivos correspondientes, siempre y cuando se estén desempeñando en la especialidad.

Dicha prima no se considera factor salarial y, por consiguiente, no será computable para prestaciones sociales.

Artículo 12. *Pasajes por traslado o destinación*. Los soldados profesionales en servicio activo que sean trasladados o destinados dentro de las guarniciones del país o destinados en comisión al exterior, tendrán derecho al reconocimiento de los respectivos pasajes para ellos.

Artículo 13. *Viáticos y pasajes*. Los soldados profesionales en servicio activo que cumplan comisiones individuales de servicio dentro del país fuera de la guarnición sede, tendrán derecho a los pasajes correspondientes. Así mismo cuando la comisión sea hasta de noventa (90) días, al pago de viáticos conforme a las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo 1°. Las comisiones asignadas en cumplimiento de órdenes de operaciones, según las misiones dadas a la respectiva fuerza o para efectos de estudio, no darán derecho a viáticos de ningún género.

Parágrafo 2°. Cuando la comisión deba cumplirse en el exterior, los viáticos se pagarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 14. *Subsidio familiar*. A partir de la vigencia de la presente ley, los soldados profesionales en servicio activo tendrán derecho a que se les reconozca subsidio familiar por medio de una caja de compensación. Dicho subsidio no será factor salarial y por consiguiente, no será computable para prestaciones sociales.

Artículo 15. *Prima de vacaciones*. A partir de la vigencia de la presente ley, los soldados profesionales en servicio activo tendrán derecho al pago de una prima vacacional equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los haberes mensuales por cada año de servicio, la cual se reconocerá para las vacaciones causadas a partir del primero (1°) de febrero del año siguiente a la vigencia del presente estatuto, y solamente por un período dentro de cada año fiscal.

Parágrafo 1°. Cuando los soldados profesionales se encuentren en comisión en el exterior e hicieren uso de vacaciones, percibirán la prima referida en pesos colombianos liquidada en las condiciones establecidas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. La prima de vacaciones deberá liquidarse en la nómina correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquel en el cual el interesado vaya a disfrutar de vacaciones.

Artículo 16. *Vivienda de interés social*. Los soldados profesionales de las Fuerzas Militares tendrán derecho preferencial, a participar en los planes de vivienda de interés social programados por el Gobierno Nacional.

Artículo 17. *Recompensas por operaciones*. Los soldados profesionales, en servicio activo que participen en la captura de personas por las cuales se ofrezcan recompensas, tendrán derecho a que se les haga partícipes del reconocimiento de las mismas, en cuanto tales recompensas no se deban cancelar a otras personas.

El Gobierno Nacional evaluará el grado de eficacia y participación en la captura.

### CAPITULO IV

#### Situaciones administrativas

##### Destinación, traslados, comisiones, licencias, permisos

Artículo 18. *Destinación*. Es el acto del Comandante de Fuerza por el cual se asigna a una unidad o dependencia militar a un soldado profesional, cuando ingresa al servicio.

Artículo 19. *Traslado*. Es el acto del Comandante de Fuerza por el cual se transfiere a un soldado profesional a una unidad o dependencia militar, con el fin de prestar sus servicios en ella, estando obligado a cumplirlo.

Artículo 20. *Licencia*. Es el acto del Comandante de Fuerza proferido a solicitud de parte, mediante el cual se suspenden transitoriamente las funciones del soldado profesional.

Dicha licencia se podrá conceder hasta por treinta (30) días improrrogables, dentro de cada año calendario y a partir del segundo año de servicio. Durante el tiempo de licencia no se devengarán haberes. Esta licencia no interrumpe la continuidad del tiempo de servicio.

Artículo 21. *Comisión*. Es el acto del Comandante de Fuerza por el cual se asigna a un soldado profesional con carácter transitorio dentro o fuera del país, a una unidad o repartición militar o civil, para el desempeño de funciones, estudios, o tratamiento médico. Las comisiones pueden ser individuales o colectivas.

#### CAPITULO V

##### Retiro

Artículo 22. *Retiro*. Es la situación en que por disposición del Comando de la respectiva fuerza, los soldados profesionales cesan en la prestación del servicio.

Artículo 23. *Causales de retiro*. El retiro del servicio activo de los soldados profesionales, según su forma y causales, se clasifica así:

##### 1. Retiro temporal con pase a la reserva

- Por solicitud propia;
- Por voluntad del Comando de Fuerza;
- Por disminución de la capacidad psicofísica;
- Por existir en su contra detención preventiva que exceda de sesenta (60) días;
- Por llegar a la edad de treinta y cinco (35) años.

##### 2. Retiro absoluto

- Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez;
- Por mala conducta comprobada;
- Por sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada;
- Por inasistencia al servicio en más de cinco (5) días sin justa causa.

Artículo 24. *Retiro por solicitud propia*. Los soldados profesionales podrán solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo.

Artículo 25. *Retiro por voluntad del Comando de Fuerza*. Los soldados profesionales podrán ser retirados en cualquier momento por el respectivo Comando de Fuerza, en forma discrecional.

Artículo 26. *Retiro por disminución de la capacidad psicofísica*. Los soldados profesionales que no reúnan las condiciones de capacidad psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, deberán ser retirados del servicio activo.

Artículo 27. *Retiro por detención preventiva*. El soldado profesional a quien se le profiera medida de aseguramiento consistente en detención preventiva que exceda de sesenta (60) días, deberá ser retirado del servicio activo.

Artículo 28. *Retiro por edad*. El soldado profesional que llega a la edad de treinta y cinco (35) años deberá ser retirado del servicio activo.

Artículo 29. *Retiro por incapacidad absoluta y permanente o por gran invalidez*. Los soldados profesionales serán retirados del servicio activo en forma absoluta, por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez, de acuerdo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 30. *Retiro por mala conducta comprobada*. Los soldados profesionales serán retirados en forma absoluta por mala conducta, de acuerdo con el reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.

Artículo 31. *Retiro por sentencia condenatoria*. Los soldados profesionales a quienes se les profiera sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, serán retirados del servicio en forma absoluta.

Artículo 32. *Retiro por inasistencia al servicio*. Los soldados profesionales serán retirados, en cualquier tiempo, por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días consecutivos sin causa justificada, o cuando acumulen igual tiempo en un lapso de treinta (30) días calendario, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

#### SEGUNDA PARTE

#### PRESTACIONES

#### CAPITULO I

##### Prestaciones en actividad

Artículo 33. *Vacaciones*. A partir de la vigencia de la presente ley, los soldados profesionales tendrán derecho a treinta (30) días calendario de vacaciones por cada año de servicio cumplido.

Artículo 34. *Servicios médico-asistenciales*. Los soldados profesionales tienen derecho a que por el sistema de salud de las Fuerzas Militares, se les suministre atención médica, quirúrgica, hospitalaria, odontológica, farmacéutica y demás servicios asistenciales para ellos, su cónyuge o compañera permanente e hijos hasta los veintiún (21) años, cuando dependan económicamente de aquellos.

Artículo 35. *Anticipo de cesantías*. A los soldados profesionales vinculados con anterioridad a la vigencia del presente estatuto se les podrá conceder anticipo de cesantía hasta por la totalidad del tiempo que acrediten con destino al Fondo Nacional de Ahorro, para ser invertido en la adquisición de vivienda, reparación o liberación de gravamen.

Parágrafo. Cuando el soldado profesional acredite tener vivienda, podrá reconocerse el anticipo de cesantía para la dotación de la misma o para atender calamidad doméstica o extrema necesidad, de conformidad de la reglamentación que expida el Comando de Fuerza.

Artículo 36. *Liquidación anual de cesantía*. A partir de la vigencia del presente estatuto a los soldados profesionales se les liquidarán anualmente o proporcional por las fracciones de año, las cesantías causadas, las cuales serán transferidas al Fondo Nacional de Ahorro, para fines de solución de vivienda, reparación o liberación de gravamen.

#### CAPITULO II

##### Prestaciones por retiro

Artículo 37. *Liquidación de prestaciones sociales*. Las prestaciones sociales de los soldados profesionales se liquidarán con base en las siguientes partidas:

- Ultimo salario mensual devengado.
- Prima de antigüedad reconocida a la fecha.

Artículo 38. *Pensión de jubilación*. Los soldados profesionales que acrediten diecisiete (17) años de servicio, incluido el tiempo de servicio militar obligatorio, tendrán derecho a que por el Tesoro Público se les reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los últimos haberes devengados, liquidada con base en las partidas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 39. *Tres meses de alta por pensión*. Los soldados profesionales con derecho a pensión o indemnización, continuarán dados de alta en la respectiva contaduría por tres (3) meses, a partir de la fecha en que se causa la novedad del retiro, para la formación del correspondiente expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso devengarán la totalidad de los haberes correspondientes.

Este tiempo no se computa como de servicio.

Artículo 40. *Exámenes por retiro*. Los soldados profesionales que sean retirados o separados del servicio, tienen la obligación de presentarse a las Unidades Prestadoras de Servicio de Salud, UPS, del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, para la práctica de los correspondientes exámenes físicos, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de la disposición que produjo la novedad; si no lo hicieron, el Tesoro Público queda exonerado del pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Si al practicarse los exámenes de aptitud psicofísica con posterioridad al retiro del soldado profesional, resultare con una lesión o afección susceptible de tratamiento, se le darán las prestaciones que a continuación se determinan, previo dictamen motivado de la Unidad Prestadora de Servicios de Salud, UPS, con fundamento en la respectiva ficha médica, pero de hecho el soldado queda retirado del servicio con la causal y fecha señalada en la disposición que produzca la novedad.

1. Al soldado profesional con derecho a pensión se le darán las prestaciones asistenciales durante todo el tiempo de incapacidad temporal o prolongada. Si la Unidad Prestadora de Servicios de Salud, UPS, determina que no se requiere prolongar el tratamiento se procederá a clasificar la incapacidad para fines de la correspondiente indemnización, cuando a ella hubiere lugar.

2. Al soldado profesional sin derecho a pensión se le darán las prestaciones asistenciales en los términos y condiciones señaladas en

el numeral anterior. Además, cuando por razones de la lesión, enfermedad o por imposición del tratamiento a que ha de someterse, el paciente quede imposibilitado para el ejercicio de toda labor remunerativa, se le darán prestaciones económicas equivalentes a los haberes que devengaba en el momento de producirse el retiro, las cuales se pagarán por el tiempo de incapacidad que fije subsistema de salud de las Fuerzas Militares.

Artículo 41. *Cómputo de tiempo.* Para efectos de liquidación de prestaciones, se tendrán en cuenta:

1. El tiempo de permanencia en el servicio militar obligatorio, y
2. El tiempo de servicio como soldado profesional.

Artículo 42. *Inembargabilidad y descuentos.* Las pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este estatuto no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas.

Cuando se trate de obligaciones contraídas con el ramo de defensa podrán ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, sin que excedan del cincuenta por ciento (50%).

Artículo 43. *Prescripción.* Los derechos consagrados en este estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo. Los valores prescritos pasarán al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares.

Artículo 44. *Servicios médico-asistenciales.* Los soldados profesionales en goce de pensión tienen derecho a que el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares les suministre atención médica, quirúrgica, hospitalaria, odontológica, farmacéutica y demás servicios asistenciales para ellos, su cónyuge o compañera permanente e hijos hasta los veintiún (21) años, cuando dependan económicamente de aquellos.

También tendrán derecho a los servicios médicos-asistenciales los beneficiarios de sustitución pensional.

Artículo 45. *Mesadas adicionales.* Los soldados profesionales en goce de pensión o sus beneficiarios tendrán derecho a percibir semestralmente, del Tesoro Público, una mesada pensional equivalente a la totalidad de la pensión mensual que disfruten a 30 de junio y 30 de noviembre del respectivo año. Esta mesada deberá pagarse dentro de la primera quincena de los meses de julio y diciembre respectivamente.

Artículo 46. *Bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.* La Nación - Ministerio de Defensa Nacional expedirá un instrumento de deuda pública nacional denominado Bono Pensional, de la naturaleza y con las características señaladas en los artículos 113 y siguientes de la Ley 100 de 1993, a todos aquellos soldados profesionales que con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo se afilien al sistema general de pensiones y asumirá el pago de las cuotas partes a que haya lugar.

### CAPITULO III

#### Prerrogativas por incapacidad psicofísica

Artículo 47. *Capacitación.* Cuando el soldado profesional sufra lesiones permanentes en el servicio por causa y razón del mismo, que le impidan desempeñarse normalmente, con una disminución de la capacidad laboral del setenta y cinco por ciento (75%) en adelante, recibirá la capacitación que él elija. La obligación cesará cuando el beneficiario se vincule con el Estado laboralmente o cuando el ofrecimiento de estudios sea rechazado sin justa causa por el beneficiario.

Artículo 48. *Elementos para rehabilitación.* Los soldados profesionales que adquieran una incapacidad permanente o que hayan perdido el veinticinco por ciento (25%) o más de su capacidad psicofísica, en el servicio por causa y razón del mismo, tendrán derecho a importar para su uso personal, libres de cualquier gravamen nacional, implemen-

tos ortopédicos, materia prima para su confección, medicamentos y silla de ruedas de características especiales, acordes con su limitación física o incapacidad permanente, que permitan su rehabilitación o recuperación.

### CAPITULO IV

#### Prestaciones por muerte

Artículo 49. *Orden de beneficiarios.* Las prestaciones sociales por causa de muerte de los soldados profesionales en servicio activo o en goce de pensión se pagarán según el siguiente preferencial:

1. La mitad la cónyuge o compañera permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia estos últimos en las proporciones de ley.

2. Si no hubiere cónyuge o compañera permanente sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley.

3. Si no hubiere hijos la prestación se divide así:

- El cincuenta por ciento (50%) para la cónyuge o compañera permanente.

- El cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.

4. Si no hubiere cónyuge o compañera permanente sobreviviente ni hijos, toda la prestación corresponde a los padres.

5. A la falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, cónyuge o compañera permanente, la prestación corresponderá al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares.

Artículo 50. *Gastos de inhumación.* Los gastos de inhumación de los soldados profesionales que mueran en servicio activo o en goce de pensión, serán reembolsados por el Tesoro Público a quien los haya hecho, mediante la presentación de la copia del registro civil de defunción y de los comprobantes de los gastos realizados, en cuantía no superior a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. Cuando el soldado profesional falleciere en el exterior en servicio activo, el Tesoro Público cubrirá los gastos de inhumación en dólares, en cuantía que determine el Ministerio de Defensa. Si a juicio de éste hubiere lugar al transporte para la inhumación en el país, el Tesoro Público pagará los gastos respectivos.

Artículo 51. *Extinción de pensiones.* A partir de la vigencia del presente Estatuto, las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un soldado profesional en servicio activo o en goce de pensión se extinguirán para la cónyuge o compañera permanente si contrae nupcias o hace vida marital, o cuando por su culpa no viviere unida al soldado profesional o pensionado en el momento de su fallecimiento; y para los hijos, por muerte, matrimonio, independencia económica o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo los estudiantes hasta la edad de veinticinco (25) años y los inválidos absolutos que dependan económicamente del soldado profesional o pensionado. La extinción se irá decretando a partir de la fecha del hecho que la motiva y por la porción correspondiente.

Parágrafo. Cuando por extinción o pérdida del derecho faltare alguno de los beneficiarios mencionados anteriormente, su cuota parte de la pensión acrecerá en forma proporcional la de los demás.

### CAPITULO V

#### Prestaciones por muerte en actividad

Artículo 52. *Muerte en combate.* A partir de la vigencia del presente estatuto, a la muerte de un soldado profesional en servicio activo, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de mantenimiento o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios, en el orden establecido en la presente ley, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

1. Al ascenso póstumo a los grados que a continuación se relacionan sobre cuyos haberes serán liquidadas y pagadas sus prestaciones.

- A Cabo Segundo: Si se acreditan menos de dos (2) años de servicio a la fecha de muerte.

- A Cabo Primero: si se acreditan más de dos (2) años de servicio y menos de cinco (5) a la fecha de su muerte.

- A Sargento Segundo: si se acreditan más de cinco (5) años de servicio a la fecha de su muerte.

2. Al pago doble de la cesantía por el tiempo de servicio del causante.

3. A que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual equivalente al ciento por ciento (100%) de las partidas señaladas en el artículo 37 del presente estatuto.

4. A que el Tesoro Público reconozca y pague por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de las partidas señaladas en el artículo 37 del presente estatuto.

Artículo 53. *Muerte en misión del servicio.* A la muerte de un soldado profesional en servicio activo, ocurrida en misión del servicio, en circunstancias distintas a las enunciadas en el artículo anterior, sus beneficiarios en el orden, proporciones y términos establecidos en la presente ley, tendrán derecho:

1. Al pago de la cesantía doble por el tiempo de servicio del causante.

2. A que el Tesoro Público les reconozca y pague una pensión mensual equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de las partidas señaladas en el artículo 37 del presente estatuto, si el causante tuviere menos de quince (15) años de servicio, un dos por ciento (2%) adicional por cada año que exceda de los primeros quince sin que sobrepase el ochenta y cinco por ciento (85%).

3. A que el Tesoro Público les reconozca y pague, por una sola vez, una compensación equivalente a tres (3) años de la remuneración correspondiente al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 37 de la presente ley.

Artículo 54. *Muerte simplemente en actividad.* A la muerte de un soldado profesional, en actividad, sus beneficiarios en el orden, proporciones y términos establecidos en la presente ley, tendrán derecho:

1. Al pago de las cesantías por el tiempo de servicio del causante.

2. Si el soldado profesional hubiere cumplido un tiempo de servicio igual o mayor a veintiséis (26) semanas, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas señaladas en el artículo 37 de la presente ley y un dos punto cinco por ciento (2.5%) adicional por cada año que exceda a los primeros diez años (10) años de servicio, hasta completar un setenta y cinco por ciento (75%).

3. Una compensación por muerte equivalente a veinticuatro (24) meses de las partidas señaladas en el artículo 37 de la presente ley.

4. Si el tiempo de servicio del soldado profesional es inferior a veintiséis (26) semanas, a que por el Tesoro Público se les pague una indemnización equivalente a veinticuatro (24) meses de las partidas señaladas en el artículo 37 de la presente ley.

Artículo 55. *Informe administrativo.* En los casos de muerte señalados en los artículos anterior, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se sucedieron los hechos, serán calificadas por el Comandante de la Unidad respectiva, según sea el caso, mediante un informe administrativo por muerte elaborado de conformidad con la reglamentación que expide el Ministerio de Defensa.

#### CAPITULO VI

##### Prestaciones por muerte en goce de pensión

Artículo 56. *Reconocimiento y sustitución de pensión.* Al fallecimiento de un soldado profesional, con derecho a pensión o en goce de esta, sus beneficiarios en orden, proporción y términos establecidos en este estatuto, tienen derecho a percibir la pensión del causante así:

1. Para el cónyuge sobreviviente o compañera permanente y los hijos inválidos absolutos que dependían económicamente del soldado pensionado.

2. Para los hijos hasta la edad de veintiún (21) años y si son estudiantes hasta de veinticinco (25) años.

3. Para los demás, por el término de cinco (5) años.

#### CAPITULO VII

##### Desaparecidos

Artículo 57. *Desaparecidos.* El soldado profesional en servicio activo que desapareciere sin que se vuelva a tener noticia de él durante treinta (30) días, se tendrá como provisionalmente desaparecido para los fines determinados en este capítulo, declaración que harán las respectivas autoridades militares, previa la investigación correspondiente y de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno.

Parágrafo. Si de la investigación que se adelante no resultare ningún hecho que pueda considerarse como delito o falta disciplinaria, los beneficiarios, en el orden establecido en el presente estatuto, continuarán percibiendo de la pagaduría respectiva la totalidad de los haberes del soldado profesional hasta por un término de dos (2) años. Vencido el lapso anterior, se declarará definitivamente desaparecido, se dará de baja por presunción de muerte y se procederá a reconocer a los beneficiarios las prestaciones sociales y consolidadas en cabeza del desaparecido, equivalentes a las de muerte en actividad, previa alta de tres (3) meses para la conformación del expediente prestacional.

Artículo 58. *Sanciones por injustificada desaparición.* Si el soldado profesional apareciere en cualquier tiempo y no justifique su desaparición, tanto él como quienes hubieren recibido sueldos o las prestaciones por muerte si fuere el caso, tendrán la obligación solidaria de reintegrar al Tesoro Público las sumas correspondientes, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

#### CAPITULO VIII

##### Del trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales

Artículo 59. *El reconocimiento de las prestaciones sociales a que tienen derecho los soldados profesionales o sus beneficiarios será tramitado oficiosamente.* Cuando las oficinas de personal no puedan producir de oficio las pruebas pertinentes, corresponde allegarlas al interesado, y si no existiere la prueba principal, será reemplazada por la prueba supletoria que admita la ley.

Artículo 60. *Resolución del Ministerio de Defensa o su delegado.* Las prestaciones sociales del personal de soldados profesionales, en actividad o por causa de retiro o de sus beneficiarios en caso de fallecimiento, y cuyo pago deba hacerse por el tesoro público, serán reconocidas mediante resolución del comando de fuerza, conforme a procedimientos y requisitos que se establezcan.

Artículo 61. *Liquidación de tiempo de servicios.* La liquidación de servicios será expedida por el jefe de departamento de personal de la respectiva fuerza.

Artículo 62. *Controversia en la reclamación.* Si se presentare controversia judicial entre los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá hasta cuando se decida judicialmente a quien corresponda.

Artículo 63. *Reconocimiento de deudas legalmente deducibles.* Si el beneficiario de una prestación no se presentare a reclamar dentro del año siguiente a la novedad fiscal de baja y existieren deudas legalmente deducibles, se procederá a reconocerlas, previa solicitud escrita del acreedor.

Artículo 64. *Prelación de prestaciones sociales.* Las dependencias del ramo de defensa nacional que ejerzan funciones de control de ejecución del presupuesto darán prelación a la efectividad del pago de las prestaciones sociales que se reconozcan como consecuencia de la muerte del soldado profesional.

#### TERCERA PARTE

#### CAPACITACION Y DOTACION

#### CAPITULO I

##### Programas de capacitación

Artículo 65. *Cursos y especializaciones.* Los comandos de fuerza programarán los cursos de combate y especializaciones militares que se consideren necesarios para el cumplimiento de la misión, dirigidos a personal previamente seleccionado.

Artículo 66. *Capacitación especial.* Los comandos de fuerza deberán reglamentar y dar especial prioridad a la capacitación de los soldados profesionales orientadas hacia su retorno a la vida civil, de acuerdo con su nivel académico y cuando hayan cumplido un mínimo de cinco (5) años de servicio a la institución como soldados profesionales. Igualmente estarán incluidos dentro del convenio Fuerzas Militares-SENA para su capacitación.

#### CAPITULO II

##### Dotación, vestuario y equipo

Artículo 67. *Partida anual.* Los soldados profesionales tendrán derecho a una partida anual de vestuario del sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico de un sargento mayor, la cual será situada en los almacenes de las unidades en donde se suministre la dotación. Esta partida es acumulable de un año para otro pero no es reconocible en dinero.

#### CAPITULO III

##### Reservistas de honor

Artículo 68. *Reservistas de honor.* Consideranse reservistas de honor los soldados profesionales heridos en combate como consecuencia de la acción directa del enemigo, que hayan perdido el veinticinco por ciento (25%) o más de su capacidad psicofísica, o quienes se les haya otorgado la Orden de Boyacá por acciones distinguidas de valor o heroísmo, la Orden Militar San Mateo, la medalla de Servicios en Guerra Internacional o la medalla de Servicios Distinguidos en orden público por acciones distinguidas de valor. Este personal goza de los derechos y beneficios que señalen las disposiciones vigentes sobre el particular.

#### CUARTAPARTE

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69. *Remisión a otros regímenes.* Los soldados profesionales a partir de su vinculación a las fuerzas militares, quedan sometidos al Código Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares, a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones de las Fuerzas Militares.

Artículo 70. *Ingreso al escalafón de oficiales y suboficiales.* Los soldados profesionales podrán realizar el curso para escalafonamiento de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, siempre y cuando los requisitos exigidos por las normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 71. *Reservas.* A los soldados profesionales que se retiren, les serán conferidos los siguientes grados en la reserva, según el tiempo de servicio cumplido:

1. Hasta dos (2) años: Cabo Segundo.
2. Hasta cinco (5) años: Cabo Primero.
3. De cinco (5) años en adelante: Sargento Segundo.

Artículo 72. *Llamamiento al servicio.* Los comandos de fuerza podrán llamar al servicio, en cualquier tiempo, a los soldados profesionales de la reserva de las fuerzas militares, para fines de entrenamiento o maniobras o para hacer frente a las exigencias de seguridad interior y exterior de la Nación.

Artículo 73. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Germán Vargas Lleras, Mauricio Jaramillo Martínez, Juan Martín Caicedo Ferrer, Rodrigo Rivera Salazar,* Senadores de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Con toda consideración me permito presentar al honorable Congreso de la República, el proyecto de ley titulado: "por la cual se expide el Estatuto del Soldado Profesional", en atenta solicitud de que sea aprobado en los debates reglamentarios.

La Ley 131 de 1985 creó el servicio militar voluntario, con el propósito de organizar un cuerpo de soldados profesionales, cuya

capacidad operativa garantice el éxito de las operaciones de restablecimiento del orden público.

Desde la expedición de la citada ley, el Ejército Nacional ha venido incorporando soldados profesionales con sujeción a los recursos presupuestales asignados a la Fuerza; sin embargo, el número realmente requerido no se ha alcanzado por razones de restricción económica. Esta misma circunstancia, ha impedido que para dicho personal se dicte un estatuto que le consagre un sistema mínimo de seguridad social.

Si se tiene en cuenta la compleja y peligrosa actividad que los soldados profesionales cumplen, es de elemental justicia que el Estado les ofrezca la protección mínima requerida, especialmente para las eventualidades que se derivan del combate.

De otra parte, la falta de un sistema prestacional desmotiva al ingreso de esta clase de personal, por razones obvias, dificultando cada vez más la posibilidad de conformar nuevas unidades especializadas para la lucha antisubversiva.

Por las razones planteadas, he considerado oportuno presentar este proyecto de ley, que constituye los elementos básicos de la defensa y la seguridad nacional.

El proyecto está conformado por las siguientes materias

#### PRIMERA PARTE

Generalidades

Capítulo I

Introducción

Capítulo II

Incorporación de los soldados profesionales

Capítulo III

Asignación salarial, primas y subsidios

Capítulo IV

Situaciones Administrativas destinación, traslados, comisiones, licencias, permisos

Capítulo V

Terminación del contrato

Capítulo VI

Reincorporación

#### SEGUNDA PARTE

Capítulo I

Prestaciones en actividad

Capítulo II

Prestaciones por retiro

Capítulo III

Prestaciones por incapacidad psicofísica

Capítulo IV

Prestaciones por muerte

Capítulo V

Prestaciones por muerte en actividad

Capítulo VI

Prestaciones por muerte en goce de pensión

Capítulo VII

Desaparecidos

Capítulo VIII

Del trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales

#### TERCERA PARTE

Capítulo I

Programas de capacitación

Capítulo II

Dotación, vestuario y equipo

## Capítulo III

Reservistas de honor

## CUARTAPARTE

Disposiciones Generales.

Con sentimiento de consideración y aprecio.

*Germán Vargas Lleras, Mauricio Jaramillo Martínez, Juan Martín Caicedo Ferrer, Rodrigo Rivera Salazar, Senadores de la República.*

## SENADO DE LA REPUBLICA

## SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 17 de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 80 de 1998 Senado, "por la cual se expide el Estatuto del Soldado Profesional", presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Subsecretario General,

*Luis Francisco Boada.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 17 de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Subsecretario General,

*Luis Francisco Boada.*

\* \* \*

## PROYECTO DE LEY NUMERO 81 DE 1998 SENADO

*por medio de la cual se reconocen intereses a los Depósitos Judiciales.*

El Congreso de Colombia

## DECRETA:

Artículo 1°. Reconózanse a los Depósitos Judiciales, consignados en efectivo, un interés del dos por ciento mensual (2%), el cual comenzará a contarse a partir de la fecha de la correspondiente consignación y que será liquidado y pagado por la respectiva entidad bancaria al momento de hacerlo efectivo, a favor de quien lo presente legalmente.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Germán Vargas Lleras, Rodrigo Rivera Salazar, Juan Martín Caicedo Ferrer, Mauricio Jaramillo Martínez, Senadores de la República.*

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley que hoy presento a consideración del honorable Senado de la República, titulado "Por medio del cual se reconocen intereses a los Depósitos Judiciales", tiene su razón de ser en las siguientes consideraciones:

Para nadie es un secreto que una de las cuentas bancarias más importantes, por las cifras millonarias que manejan a diario, corresponden a las de los Depósitos Judiciales. Por muchas causas, las personas consignan dineros en efectivo, a órdenes de autoridades judiciales, que corresponden a cánones de arrendamiento, cuotas alimentarias, cauciones para obtener la libertad, etc.; y no obstante que la entidad bancaria desde ese momento tiene la facultad de invertir esos dineros, cuando

finalmente recibe la orden de pagar dichos depósitos, simplemente se limita a entregar al beneficiario el monto señalado en el título correspondiente, sin que importe cuánto tiempo ha transcurrido entre el momento de la consignación y el del pago efectivo. No obstante, la entidad bancaria se reserva para sí el rendimiento obtenido, sin que al beneficiario real se le reconozca la correspondiente desvalorización del dinero consignado.

Con la presente iniciativa, se aspira a reconocer que parte de ese rendimiento obtenido por la entidad bancaria deba repartirse a favor de quien en últimas es el beneficiario real de dichos depósitos. Por ello, se busca establecer para los depósitos judiciales, consignados en efectivo, un interés del dos (2) por ciento mensual, con lo que se le deja, de todas maneras, un margen de ganancia al banco, que representa el valor por el manejo y operación del depósito.

Seguir con el sistema tradicional vigente es, en mi sentir, auspiciar la falta de justicia y patrocinar un incremento injusto del activo bancario, en detrimento de los beneficiarios reales de dichos depósitos. Contra todo ello apunta la Constitución Política de 1991, que dentro de su preámbulo establece como principios la Justicia y el Orden Económico y Social equitativos.

De igual manera, el artículo 2° de la Constitución Política, en su Inciso Primero señala dentro de los fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad; y en su Inciso Segundo consagra que una de las funciones de las autoridades de la República es la de proteger los bienes de todas las personas residentes en el país; y mal se puede servir a la comunidad y proteger a las personas, en sus bienes, cuando se faculta el incremento injusto que están disfrutando los bancos con los rendimientos que producen los depósitos en cuestión.

Así las cosas, en el proyecto propuesto se reconoce un interés del dos (2) por ciento mensual que se haría efectivo a partir de la fecha de la respectiva consignación y hasta la de su desembolso; el cual debe ser liquidado y cancelado por la respectiva entidad bancaria en favor del beneficiario.

De los honorable Senadores, cordialmente,

*Germán Vargas Lleras, Rodrigo Rivera Salazar, Juan Martín Caicedo Ferrer, Mauricio Jaramillo Martínez, Senadores de la República.*

## SENADO DE LA REPUBLICA

## SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 17 de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 81 de 1998 Senado, "por medio de la cual se reconoce intereses a los Depósitos Judiciales", presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Subsecretario General,

*Luis Francisco Boada.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 17 de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Subsecretario General,

*Luis Francisco Boada.*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 82 DE 1998 SENADO**  
*por la cual se amplía el derecho de réplica de los partidos  
 y movimientos políticos de oposición.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 35 de la Ley 130 de 1994 quedará así:

“El partido o movimiento político mayoritario, distinto al del Presidente de la República, que no participe en el Gobierno tendrá derecho de réplica en los medios de comunicación del Estado, frente a pronunciamientos de interés público, tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos, expresados por el Presidente de la República, los Ministros o los Directores del Departamento Administrativo cuando haya sido con utilización de los mismos medios.

En tales casos, el partido o movimiento interesado en ejercer este derecho, podrá responder en forma oportuna, y con tiempo, medio y espacio por lo menos iguales al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garanticen una amplia difusión.

En el caso de las administraciones territoriales, procederá el derecho de réplica frente a similares pronunciamientos, tergiversaciones o ataques expresados por el jefe de la respectiva administración, los Secretarios de Despacho y los Directores o Gerentes de las respectivas entidades descentralizadas”.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los señores Congresistas,

*Rodrigo Rivera Salazar, Juan Martín Caicedo Ferrer, Mauricio Jaramillo Martínez, Germán Vargas Lleras.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El actual régimen del derecho de réplica de los partidos y movimientos políticos de oposición se limita hoy en día a sólo dos de sus causales: que el Gobierno haya proferido tergiversaciones graves evidentes, o ataques públicos.

Esta limitación es excesiva. De hecho, es muy raro que el Gobierno Nacional utilice los medios de comunicación del Estado para proferir ataques o tergiversaciones graves. Normalmente, este eficaz canal de comunicación es utilizado por las autoridades para informar de las actividades programadas o proyectos del Gobierno, para ilustrar a la ciudadanía en asuntos de interés público, o para transmitir algún mensaje con contenido político, pero no, necesariamente agresivo o agravante.

En una democracia, la verdadera oposición es la que vigila el actuar integral de la administración pública, y no sólo la que se involucra en peleas personales. El verdadero derecho de réplica es, entonces, aquel que permite a la oposición utilizar los mismos medios de comunicación, y con el mismo, despliegue, para controvertir, cuestionar las políticas y proyectos institucionales del Gobierno.

Este es el sentido del proyecto de ley que nos permitimos someter a consideración del Congreso de la República: consiste en extender el derecho de réplica de la oposición al ámbito de las políticas públicas, para que no siga circunscrito al restringido campo de los agravios y los ataques personales.

Por tratarse de una reforma a una ley estatutaria, habrá de cursar el trámite constitucionalmente establecido para este tipo de leyes.

De los señores Congresistas,

*Rodrigo Rivera Salazar, Juan Martín Caicedo Ferrer, Mauricio Jaramillo Martínez, Germán Vargas Lleras.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 17 de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 82 de 1998 Senado, “por la cual se amplía el derecho de réplica de los

partidos y movimientos políticos de oposición”, presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Subsecretario General,

*Luis Francisco Boada.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
 DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 17 de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Subsecretario General,

*Luis Francisco Boada.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 83 DE 1998 SENADO**

*por la cual se modifica la creación, funcionamiento  
 y operabilidad de las Unidades Municipales  
 de Asistencia Técnica Agropecuarias, Umata.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El objeto de la presente ley es mejorar y hacer más efectivos los sistemas de apoyo a los pequeños y medianos productores del sector rural en lo correspondiente a la Asistencia Técnica, Desarrollo Agropecuario, Medioambiental y Pesquero.

Artículo 2º. Para los efectos anteriores los municipios tendrán la obligación de crear la Unidad Municipal de Desarrollo Agropecuario, Medioambiental, Rural y Pesquero que para todos sus efectos se identificará como “Umata”.

Artículo 3º. La creación de estas Unidades Municipales de Desarrollo Agropecuario, Medioambiental, Rural y Pesquero, Umata, determina la modificación del artículo 57 de la Ley 101 de 1993, el artículo 65 de la Ley 99 de 1993 el artículo 35 del Decreto 077 de 1987, el artículo 10 del Decreto 2379 de 1991 el Decreto 1929 de 1994 y el Decreto 1968 de 1994, en lo correspondiente a que ellas se crean como dependencias municipales autónomas y con mayor competencia de la establecida hasta esta fecha.

Parágrafo. Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica, Umata, en actual funcionamiento, deberán adaptar su organización, estructura administrativa y operabilidad a las nuevas funciones y objetivos en un plazo no mayor de 180 días a partir de la sanción de esta ley de forma que puedan funcionar con autonomía y en concordancia con los entes territoriales.

Artículo 4º. La dependencia que se constituya como Unidad Municipal de Desarrollo Agropecuario, Medioambiental, Rural y Pesquero, Umata, estará adscrita a la Alcaldía Municipal o Distrital según sea el caso, para lo cual el Concejo Municipal o Distrital expedirá el acuerdo respectivo.

Artículo 5º. Para que estas Unidades Municipales de Desarrollo Agropecuario, Medioambiental, Rural y Pesquero, cumplan con su misión de apoyo a los pequeños y medianos productores rurales, deberán contar con un presupuesto propio y suficiente, para manejarlo como cuenta especial en el presupuesto municipal, que esté acorde con los requerimientos de su funcionamiento y con el Plan Anual de Desarrollo Agropecuario Medioambiental, Rural y Pesquero del municipio o distrito según sea el caso. Este presupuesto debe asignarse obligatoriamente en cada vigencia, acorde con lo contemplado en los artículos 70 y 72 de la Ley 101 de 1993.

Artículo 6°. Los recursos de participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, a que hace referencia la Ley 60 de 1993, artículo 21 numeral 6° o las demás normas sobre el tema, se deberán destinar en un porcentaje no menor al 5% para financiar el desarrollo agropecuario en cada municipio o ente territorial exceptuando el situado fiscal.

Parágrafo. La Asistencia Técnica Agropecuaria y Medioambiental que se preste a los medianos y grandes productores tendrá un manejo de costos diferenciados, cuya aplicación estará reglamentada por el respectivo acto administrativo.

Artículo 7°. El nombramiento del personal profesional y de apoyo en cada Unidad Municipal de Desarrollo Agropecuario, Medioambiental, Rural y Pesquero se hará de acuerdo a las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Artículo 8°. Para ser funcionario de la Umata se requiere ser profesional en las áreas de Agronomía, Medicina Veterinaria, Zootecnia, Biología, Ingeniería Forestal, Administración Agropecuaria, Tecnología Agropecuaria, Técnico Agropecuario, Bachiller Agropecuario, Bachiller con C.A.P. en el área agropecuaria del SENA y demás profesiones afines con los sectores según sea el caso para cargo profesional o personal de apoyo.

Parágrafo. Para ser coordinador de la Umata se requiere ser profesional titulado en áreas agropecuarias.

Artículo 9°. Para desempeñar asistencia técnica a través de la Umata se requiere poseer una Tarjeta especial que acredite la condición de Asistente Técnico Profesional.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la forma y procedimiento de hacer efectiva esta medida.

Artículo 10. Créase la escala salarial laboral de orden nacional para los profesionales, tecnólogos y técnicos que presten el servicio asistencia técnica a través de las Umatas con el siguiente tope mínimo: 7 a 8 salarios mínimos legales para los profesionales o coordinadores de la Unidad y 4 a 6 salarios mínimos legales para los tecnólogos o técnicos de la misma.

Parágrafo. El Gobierno Nacional creará a través del Fondo DRI un Fondo Especial para cofinanciar los respectivos salarios en aquellos municipios que por su categoría o nivel presupuestal no alcancen a cubrir los requerimientos anteriores.

Artículo 11. Créase la Dirección General de Transferencia de Tecnología Agropecuaria en el Viceministerio de Políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que tendrá la función de trazar las políticas y procedimientos para: articular efectivamente la investigación, la transferencia de tecnología y la asistencia técnica agropecuaria entre las instituciones públicas y privadas, coordinar con los municipios, entes territoriales y distritos las políticas para la organización y el funcionamiento eficiente de las Umatas; y coordinar el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, Sintap.

Artículo 12. Son funciones de la Unidad Municipal de Desarrollo Agropecuario, Medioambiental, Rural y Pesquero:

1. Diseñar, formular, coordinar y ejecutar las propuestas, mecanismos y procedimientos para el desarrollo agropecuario y medioambiental municipal. Elaborar y presentar para su estudio y aprobación el Programa de Desarrollo Agropecuario, Medioambiental, Rural y Pesquero como parte del Plan de Desarrollo Municipal o Distrital, además del Proyecto Básico de Asistencia Técnica Agropecuaria, ante el Consejo Municipal de Desarrollo Rural y las demás instancias competentes para el caso.

2. Coordinar y ejecutar el Programa de Desarrollo Agropecuario, Medioambiental, Rural y Pesquero, con la participación de los gremios, organizaciones, entidades y comunidad de los respectivos sectores que tengan jurisdicción en la región o municipio.

3. Tramitar y concretar, junto con el Alcalde o su delegado, la cofinanciación de los recursos necesarios y que correspondan para la

ejecución del Programa de Desarrollo Agropecuario, Medioambiental, Rural y Pesquero.

4. Presentar al Jefe de Planeación o al Alcalde Municipal el respectivo Proyecto de Presupuesto Anual de Inversión para la ejecución del Programa de Desarrollo Agropecuario, Medioambiental, Rural y Pesquero, en cada vigencia acorde con la ley y participar en la discusión del mismo en las sesiones citadas para el efecto por el Concejo Municipal.

5. Brindar un eficiente servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria, Medioambiental, Rural y Pesquera a los pequeños y medianos productores inscritos en un Libro Especial de Registro que se llevará para el caso.

6. Motivar y apoyar la organización y participación de las comunidades rurales en los diferentes eventos específicos que se programen y realicen en concordancia con lo establecido en la ley.

7. Presentar informes especiales cada vez que la autoridad competente lo solicite y un Informe Anual de las actividades desarrolladas y de los resultados obtenidos en la ejecución del Programa de Desarrollo Agropecuario, Medioambiental, Rural y Pesquero, al Alcalde Municipal, C.M.D.R., Secretaría de Agricultura Departamental, y a la Unidad Especial de Coordinación y Seguimiento que se establezca por el gobierno para el caso.

Artículo 13. Los municipios, a través de la Umata, podrán coordinar acciones para el desarrollo agropecuario regional o local y para ello el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, o el Alcalde, reglamentará la forma y condiciones en que se ejecutará dicha acción.

Artículo 14. El Gobierno Nacional propenderá por un seguimiento efectivo y una evaluación especial para vigilar la correcta asignación, distribución y ejecución de recursos económicos y objetivos físico-financieros dispuestos en el Programa Municipal o Distrital de Desarrollo Agropecuario, Medioambiental, Rural y Pesquero.

Artículo 15. Establécense la Cuota Parafiscal para los créditos agropecuarios de la línea Finagro cuyo producto recaudado se invertirá en el fortalecimiento de la asistencia técnica a los pequeños productores rurales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la forma y procedimiento para el recaudo, distribución y uso de estos recursos.

Artículo 16. Créase e impleméntese una Red Nacional de Información sistematizada que enlace todas las oficinas de las Umatas del país con los centros de investigación, de producción, de comercialización, de información de precios, puertos marítimos y terrestres, y con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y mantiene vigentes las demás normas que rigen la prestación del servicio de asistencia técnica a los pequeños y medianos productores y deroga los aspectos que le sean contrarios.

*Mauricio Jaramillo Martínez, Germán Vargas Lleras, Rodrigo Rivera Salazar, Juan Martín Caicedo Ferrer, Senadores de la República.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El proceso de descentralización que está en plena marcha y que tuvo un importante impulso en la Constitución de 1991, se inició a mediados de la década de los ochenta y se considera como la reforma política de mayor contenido e impacto que el país haya ejecutado en las últimas décadas. Sin duda tiene enormes repercusiones políticas, económicas y sociales porque —en general— crea espacios y condiciones de participación democrática y de gestión social que orientan de manera creativa los esfuerzos de las comunidades.

En general, este proceso busca fortalecer la autonomía de los entes regionales y locales a través de motivar un gran impulso a la participación de primer grado de la ciudadanía, especialmente en la generación del mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En este marco se puede destacar como etapa importante del proceso, el período iniciado a partir de la Constitución Política de 1991 y que se caracteriza por el cambio dado a la intervención del Estado. Una consecuencia de este cambio se presenta en la amplia opción otorgada a los municipios para crear una organización específica en lo relativo al servicio de asistencia y apoyo a las comunidades campesinas.

Este es el propósito estratégico de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica, Umatas, concebidas como nuevas unidades de gestión en la estructura institucional del municipio y destinadas a brindar el servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria a los pequeños productores.

Estas Unidades se establecieron con funciones específicas y como de obligatoria creación en los municipios y distritos especiales del país en el artículo 57 de la Ley 101 del 23 de diciembre de 1993 y para sus efectos se les dotó de instrumentos como el Consejo Municipal de Desarrollo Rural y la Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica.

En el cometido hasta aquí cumplido por las Umatas, se han advertido ciertas deficiencias que es conveniente enmendar para cumplir mejor con las expectativas que han despertado en la población rural porque, por sobre sus debilidades, en la práctica han demostrado un importante nivel de eficacia en el servicio constante de asistencia técnica que, de todos modos, es urgente ampliar y fortalecer económica, administrativa y logísticamente.

En lo principal se destaca la necesidad de ampliar la dimensión y cobertura de objetivos de las Umatas para convertirlas en Unidades Municipales de Desarrollo Agropecuario, Medioambiental, Rural y Pesquero para que asuman plenamente el compromiso total del desarrollo agropecuario y sus concomitancias en los distintos municipios y no se perpetúen en la simple asistencia técnica que es el ámbito que actualmente cumplen.

Algunos fuertes indicadores para sostener esta proposición son, entre otros, los siguientes:

1. La actividad de las Umatas ha permitido que de 1.700 asistentes técnicos agropecuarios a pequeños productores, de que el país disponía en 1989 pasara a contar con cerca de 6.000 profesionales y técnicos vinculados a las Umatas que aseguran un servicio de asesoría técnica a aproximadamente unos 600.000 pequeños productores rurales.

2. A pesar de la aguda crisis del sector agropecuario originada por el abandono estatal, la apertura económica, los altos costos de producción y la falta de verdaderos procesos de formación educativa en la población rural, el sector agropecuario sigue representando la mayor participación de la producción en el P.I.B. Nacional.

3. Como la ley permitía que las administraciones municipales pudieran contratar este servicio con particulares, algunas utilizaron este sistema. Este hecho, en la mayoría de los casos generó grandes dificultades y problemas de orden técnico, financiero político y administrativo. Así ocurrió en los departamentos de Boyacá, Atlántico y Santander.

4. Otras regiones como Caldas, Nariño, Valle del Cauca, crearon sus propias Umatas —mediante aprobación previa del Concejo Municipal—, pero ellas no contaron con los recursos necesarios que correspondían como aportes del propio municipio, ni tampoco los que debían proporcionarse por los entes cofinanciadores.

5. También se debe anotar la falta de voluntad política y administrativa para cumplir con los contratos pendientes por parte de los mandatarios entrantes que no se interesaban por culminar la tarea de sus predecesores.

6. Fue evidente la poca eficiencia de parte de las firmas contratadas, debido a la carencia de oferta de tecnología adecuada, de medios de comunicación, de transporte, bajos salarios y falta de compromiso de las mismas. Políticamente, ellas no se identificaban con los programas que manejaban tanto con los de los alcaldes salientes como con los de

los entrantes. Por esta razón las empresas contratadas quedaron como ruedas sueltas dentro de las administraciones, afectando negativamente el desarrollo del sector campesino.

7. En el manejo de las Umatas entró a jugar un papel protagónico la Federación de Cafeteros a través de los comités municipales, las gobernaciones y sus secretarías de agricultura, a tal extremo que hay localidades donde el Director o el asistente técnico dependen laboralmente de estas entidades junto con los técnicos del municipio. Esta circunstancia permite que sean estas entidades las que orienten la Asistencia Técnica hacia proyectos de su particular conveniencia, con lo cual se crean conflictos por no existir coordinación entre ellos y los funcionarios del departamento y las administraciones del municipio.

8. Los aportes para el funcionamiento de las Umatas han dependido de la decisión de alcaldes y concejales, que consideran la percepción de la rentabilidad política de esta inversión, y que en su opinión es tan sólo de un 6% no obstante que el Fondo DRI está participando con la cofinanciación del 86,55 % como dependencia del Gobierno Central.

Además hay notables variaciones en los montos destinados según el presupuesto del año 1995. Hubo asignaciones desde 10 millones hasta 100 millones de pesos.

Al hacer un ordenamiento se puede establecer la siguiente escala:

– 13.5% al rango de 1 hasta 20 millones.

– 43% entre 20 y 40 millones.

– 20% entre 40 y 50 millones.

– 10.5% entre 50 y 60 millones.

– 13.5% con cifras superiores a 60 millones.

Este ordenamiento indica que no hay relación entre el presupuesto del municipio como medida de su riqueza y el presupuesto de la Umata, ya que existe un índice de correlación de tan sólo un 0.03.

9. Esta estructura de financiación y disponibilidad de recursos arroja como resultado que el 70% de los directores de las Umatas conceptúan que las asignaciones son inadecuadas y que el 55% consideran que la asignación de los recursos no son prioritarios para el Concejo Municipal y la Administración, generalizándose un atraso tanto en el pago de los sueldos a los empleados como en la ejecución de los proyectos.

10. La inestabilidad y poca autonomía de los directores de las Umatas afecta en buena medida su desempeño institucional que incide en la discontinuidad de las actividades de Asistencia Técnica, en la falta de implementación de metodologías adecuadas, en injerencias del Gobierno Local, presencia inconveniente de relaciones internas, obstaculización de programas administrativos, etc.

Igualmente sólo el 50% de los municipios ha incorporado a la carrera administrativa a los funcionarios respectivos; un 34.5% están vinculados por contratos anuales; y un 14.5% con contratos semestrales. Este panorama es un claro indicador de la forma como el factor político influye en el manejo y conformación de las Umatas.

#### Actividades desarrolladas

11. El 41.5% de los gobiernos locales ha conferido a las Umatas, responsabilidades diferentes a las de Asistencia Técnica que van desde administrar viveros, asesorar al matadero, dirimir servidumbre de agua, asesorías directas a los alcaldes, elaboración de proyectos y de estudios técnicos solicitados por organismos de todos los niveles de la administración. Estas acciones contradicen el fin para el cual fueron creadas o contratadas.

12. Es de anotar que el 62% de los municipios tienen entre 500 y 2.000 usuarios potenciales o explotaciones campesinas, el 28% están en el rango de 2.000 a 5.000 usuarios, pero solamente el 63% de estas unidades están atendiendo hasta 500 beneficiarios por municipio; y el 10% está atendiendo más de 1.000 usuarios.

Esto indica que sólo se está dando cubrimiento a un 23% de los usuarios potenciales, en circunstancias que lo programado para el 5° año de su financiamiento se estimaba en un 50%.

### Gestión

13. Alrededor de un 75% de las Umatas admiten no estar ejecutando ningún tipo de proyectos de Asistencia Técnica básica gestionada por la administración que terminó en 1994. Sólo el 24% admite estar ejecutando uno o más proyectos de acuicultura; el 13.5% uno o más proyectos de mejoramiento rural; y el 30% uno o más proyectos de reforestación.

Este cuadro demuestra en proyección, los escasos proyectos de cofinanciación que adelantan los alcaldes en este plano.

14. La cofinanciación de los mejores proyectos es de muy bajo valor, y esta afirmación se sustenta en observar que en más del 53.5% del total de proyectos se alcanza un valor menor a 10 millones y en el 26.6% entre 10 y 20 millones.

15. El número de usuarios y el valor de los proyectos no refleja las necesidades de los municipios, por lo que no se alivia la situación de pobreza campesina, se limitan las posibilidades de cofinanciación de los municipios, no se limitan las deficiencias de capacidad técnica y de financiación para la elaboración de proyectos por parte de la Umata, como tampoco disminuye la demora de los desembolsos de recursos financieros por parte del DRI.

16. El 53.4% de los alcaldes indican que los municipios no disponen de rubros presupuestales para la elaboración de proyectos técnicamente viables o tienen solamente montos entre 1 y 10 millones, lo que demuestra un alto nivel de insuficiencia financiera, técnica y política.

### Cofinanciación

17. A nivel local, el 72.5% de las Umatas admiten contar con recursos menores de 10 millones lo que es indicativo, no sólo de la poca efectividad de la ejecución de los proyectos, sino también de la incidencia negativa en la pobreza, en la baja producción agrícola y en una limitada gestión técnica de los gobiernos locales con respecto al sector agropecuario.

18. En su primera etapa las Umatas encontraron variados obstáculos para su buen desempeño entre los que se pueden anotar:

- De orden económico un 80%
- De orden político 51%
- De orden institucional 38.5%
- De orden social 38.5%
- De orden técnico 32%.

Esta situación se refleja dramáticamente en que cerca de 6 millones de campesinos carecen todavía de servicio de asistencia técnica. Además, estas cifras justifican la necesidad de que las Umatas deban reformularse con el fin de que cumplan con la importante misión que les dio origen y que persiga la conveniencia de una mayor autonomía, fundamentada en un nivel alto de coordinación y voluntad política entre las autoridades municipales, campesinos, gremios del sector y demás fuerzas vivas del municipio.

19. La Asistencia Técnica de las Umatas debe ampliarse necesariamente a los medianos productores que también carecen de estos servicios. Esta extensión, debe definirse considerando las condiciones propias de cada caso por la junta directiva que corresponda específicamente, ya que este órgano es el centro decisorio del nuevo sistema, en el cual los recursos provendrán del Estado en sus diferentes niveles de poder, como también de parte de su misma actividad desplegada para fortalecer su acción tanto en su jurisdicción como a través de ofrecer y prestar servicios a otros municipios.

Por las consideraciones y datos expuestos que ilustran y sustentan la necesidad de atender el sector tanto con medidas y disposiciones destinadas a su modernización, a la consolidación de mejores condiciones productivas, a elevar el bienestar campesino y la calidad de vida, como también a enfrentar en forma más conveniente la internacionalización de la economía, es por lo que les solicito de

manera muy especial su interés, estudio y participación para que este proyecto —que pongo a su alta consideración— se convierta en Ley de la República.

*Mauricio Jaramillo Martínez, Germán Vargas Lleras, Rodrigo Rivera Salazar, Juan Martín Caicedo Ferrer, Senadores de la República.*

### SENADO DE LA REPUBLICA

#### SECRETARIA GENERAL

#### Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 17 de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 83 de 1998 Senado, “por la cual se modifica la creación, funcionamiento y operabilidad de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuarias, Umatas”, presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Subsecretario General,

*Luis Francisco Boada.*

### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 17 de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Subsecretario General,

*Luis Francisco Boada.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 84 DE 1998 SENADO por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 122 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“Artículo 122. *Concepto de votación.* Votación es un acto colectivo por medio del cual las Cámaras y sus comisiones declaran su voluntad acerca de una iniciativa o un asunto de interés general. Sólo los congresistas tienen voto. Las votaciones sobre proyectos de acto legislativo o de ley sólo podrán tener lugar cuando haya transcurrido por lo menos un día desde aquel en el cual se cerró el respectivo debate”.

Artículo 2º. La presente ley rige desde la fecha de su publicación.

De los señores Congresistas

*Juan Martín Caicedo Ferrer, Mauricio Jaramillo, Rodrigo Rivera Salazar, Germán Vargas Lleras, Senadores de la República.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley introduce en el reglamento del Congreso un mecanismo que permita garantizar una mayor reflexión por parte de los Congresistas en torno a los proyectos de actos legislativos y de ley.

Como bien se sabe, el mecanismo denominado popularmente de “pupitrato”, genera en la opinión pública y en los analistas de la labor legislativa cierto rechazo, pues con la aplicación de tal práctica, se transmite una idea—a veces equivocada— de ligereza o apresuramiento en la toma de decisiones.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que el “pupitrato” está legalmente consagrado como una de las modalidades de votación que deben aplicarse en las sesiones del Congreso. En efecto, junto con la

votación secreta y la votación nominal, el denominado "pupitrazo" constituye un tercer modo de votación, denominado "votación ordinaria", y se encuentra definido en el artículo 129 del Reglamento del Congreso en los siguientes términos: "Votación ordinaria: Se efectúa dando los Congresistas, con la mano, un golpe sobre el pupitre. El Secretario informará sobre el resultado de la votación, y si no se pidiere en el acto la verificación, se tendrá por exacto el informe".

El "pupitrazo", o modo ordinario de votación, constituye, pues, un mecanismo legalmente refrendado para tomar decisiones cuando parece haber un consenso mayoritario en torno a ellas.

Sin embargo, no deja de causar asombro entre los observadores la práctica habitual de las sesiones de las Comisiones y las plenarias, consistente en someter a votación un determinado proyecto tan pronto se ha cerrado el debate; menor presentación tiene incluso el caso de aquellos "debates" en los cuales no media discusión alguna entre su apertura y su cierre.

Por esta razón, los suscritos Senadores consideramos saludable que, sin suprimir el mecanismo de votación ordinada (muy eficaz cuando existe consenso en torno a un proyecto), se introduzca una especie de "período de enfriamiento" entre el cierre del debate sobre un proyecto, y su correspondiente votación. De esta manera, la votación se verá antecedida por un período de reflexión, en los cuales los congresistas podrán sopesar los argumentos en pro y en contra expresados en el debate o, cuando ello no es posible, tendrán la oportunidad, de repasar el texto del proyecto sometido a votación.

Este mecanismo puede ser particularmente útil en el caso de las plenarias, en las cuales, por razón de la propia estructura del Congreso, es muy posible que buena parte de los asistentes no hayan tenido oportunidad de digerir el contenido y los alcances de un determinado proyecto de ley o acto legislativo.

En conclusión, obligar a que medie un día por lo menos entre el debate y la votación, garantizará por lo menos que la votación ordinaria -o "pupitrazo"- sea el fruto de una reflexión individual, y no de la presión y el calor entre un debate y otro.

De los señores Congresistas,

*Juan Martín Caicedo Ferrer, Mauricio Jaramillo, Rodrigo Rivera Salazar, Germán Vargas Lleras, Senadores de la República.*

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 17 de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 84 de 1998 Senado, "por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 5ª de 1992", presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Subsecretario General,

*Luis Francisco Boada.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 17 de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Subsecretario General,

*Luis Francisco Boada.*

CONTENIDO

Gaceta número 186 - Viernes 18 de septiembre de 1998  
SENADO DE LA REPUBLICA

	Pág.
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 1998 Senado, por el cual se adiciona la Constitución Política de Colombia, en materia de inhabilidades a altos funcionarios del Estado. ....	1
Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 1998 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 160, 161, 167 y el numeral segundo del artículo 183 de la Constitución Política, para mejorar el funcionamiento del proceso legislativo. ....	2
Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 1998 Senado, por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política, eliminando la expropiación sin indemnización. ....	4
Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 1998 Senado, por el cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Nacional. ....	8
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 78 de 1998 Senado, por la cual se modifica el Decreto-ley 1211 de 1990 y se dictan otras disposiciones. ....	9
Proyecto de ley número 79 de 1998 Senado, por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento de la seguridad y defensa nacional y se dictan otras disposiciones. ....	22
Proyecto de ley número 80 de 1998 Senado, por la cual se expide el Estatuto del Soldado Profesional. ....	25
Proyecto de ley número 81 de 1998 Senado, por medio de la cual se reconocen intereses a los Depósitos Judiciales. ....	31
Proyecto de ley número 82 de 1998 Senado, por la cual se amplía el derecho de réplica de los partidos y movimientos políticos de oposición. ....	32
Proyecto de ley número 83 de 1998 Senado, por la cual se modifica la creación, funcionamiento y operabilidad de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuarias, Umatas. ....	32
Proyecto de ley número 84 de 1998 Senado, por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 5ª de 1992. ....	35